

**II - ADMINISTRACIÓN LOCAL  
DEL TERRITORIO HISTÓRICO DE ÁLAVA****URBIDE ARABAKO UR PARTZUERGOA  
CONSORCIO DE AGUAS DE ÁLAVA****Aprobación definitiva de las ordenanzas de abastecimiento**

La Asamblea General del Consorcio de Aguas Urbide Arabako Ur Partzuergoa-Consorcio de Aguas de Álava, en sesión ordinaria celebrada el día 9 de abril de 2019, acordó la aprobación inicial de la ordenanza técnica de prestación del servicio de abastecimiento. Practicado el trámite de información pública y analizadas e informadas las alegaciones presentadas en el mismo plazo, dicha Asamblea General -con la mayoría cualificada exigida por el artículo 18 de los Estatutos- aprobó definitivamente el 27 de Junio de 2019 el texto de las ordenanzas técnicas de abastecimiento.

En cumplimiento de lo previsto en los artículos 65,2 en relación con el 70, ambos de la Ley 7/1985 de 2 de abril Reguladora de las Bases de Régimen Local, se publica íntegramente el texto de la Ordenanza que entrará en vigor una vez transcurridos quince días hábiles a contar desde el siguiente de su publicación en el BOTHA.

Ribabellosa, Araba, a 8 de julio de 2019

*El Presidente del Consorcio*  
**JOSE ANTONIO GALERA CARRILLO**

**ORDENANZA TECNICA DE PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ABASTECIMIENTO DE  
URBIDE ARABAKO UR PARTZUERGOA-CONSORCIO DE AGUAS DE ÁLAVA****ÍNDICE**

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES
ARTÍCULO 1 - OBJETO
ARTÍCULO 2 - ÁMBITO DE APLICACIÓN
ARTÍCULO 3 - DEFINICIÓN DE CONCEPTOS. DENOMINACIONES
ARTÍCULO 4 - RÉGIMEN DE COMPETENCIAS
ARTÍCULO 5 - VIGENCIA
CAPÍTULO II. CONTENIDO DEL SERVICIO DE ABASTECIMIENTO DE AGUA
SECCIÓN PRIMERA. DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL CONSORCIO Y DE LOS USUARIOS
ARTÍCULO 6 - CONTENIDO DE LA OBLIGACIÓN PRESTACIONAL
ARTÍCULO 7 - OBLIGACIONES DEL CONSORCIO
ARTÍCULO 8 - DERECHOS DEL CONSORCIO
ARTÍCULO 9 - OBLIGACIONES DE LOS USUARIOS

ARTÍCULO 10 - DERECHOS DE LOS USUARIOS

SECCIÓN SEGUNDA. REGULARIDAD Y CONTINUIDAD EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO

ARTÍCULO 11 - REGULARIDAD Y CONTINUIDAD EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO

ARTÍCULO 12 - RESTRICCIONES EN EL SUMINISTRO

SECCIÓN TERCERA. PRESTACIÓN DEL SERVICIO

ARTÍCULO 13 - COMPLEMENTARIEDAD DE LOS SERVICIOS DE ABASTECIMIENTO Y SANEAMIENTO

ARTÍCULO 14 - OBLIGATORIEDAD DE PRESTACIÓN DEL SERVICIO

ARTÍCULO 15 - SOLICITUD DE ALTA EN EL SERVICIO

ARTÍCULO 16 - SOLICITUD DE MANIOBRA EN LA RED DE DISTRIBUCIÓN Y/O ACOMETIDA.

ARTÍCULO 17 - SUMINISTROS Y AMPLIACIONES O MODIFICACIONES DE INSTALACIONES DE LA RED DE DISTRIBUCIÓN EN SUELO URBANO

ARTÍCULO 18 - SUMINISTROS A NUEVOS POLÍGONOS O URBANIZACIONES

CAPÍTULO III. INSTALACIONES DE ABASTECIMIENTO DE AGUA

SECCIÓN PRIMERA. DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 19 - RELACIÓN DE INSTALACIONES DE ABASTECIMIENTO

ARTÍCULO 20 - DEFINICIÓN DE LAS INSTALACIONES DE ABASTECIMIENTO

ARTÍCULO 21 - INSTALACIONES DE ABASTECIMIENTO A USUARIOS EN RED PRIMARIA

ARTÍCULO 22 - AMPLIACIÓN O MODIFICACIÓN DE LA RED DE DISTRIBUCIÓN

ARTÍCULO 23 - INSTALACIONES EN LOS NUEVOS POLÍGONOS O URBANIZACIONES

SECCIÓN SEGUNDA. ACOMETIDAS

ARTÍCULO 24 - DEFINICIÓN Y ELEMENTOS COMPONENTES DE LAS ACOMETIDAS

ARTÍCULO 25 - CARACTERÍSTICAS DE LAS ACOMETIDAS

ARTÍCULO 26 - MANTENIMIENTO Y CONSERVACIÓN DE LAS ACOMETIDAS

ARTÍCULO 27 - ACOMETIDAS PARA SERVICIOS CONTRA INCENDIOS

SECCIÓN TERCERA. INSTALACIONES INTERIORES

ARTÍCULO 28 - CONCEPTO DE INSTALACIONES INTERIORES

ARTÍCULO 29 - CONDICIONES DE LAS INSTALACIONES INTERIORES

ARTÍCULO 30 - MODIFICACIÓN DE LAS INSTALACIONES INTERIORES

ARTÍCULO 31 - FACULTAD DE INSPECCIÓN

SECCIÓN CUARTA. EQUIPOS DE MEDIDA

ARTÍCULO 32 - DEFINICIÓN, EMPLAZAMIENTO, CLASES Y CARACTERÍSTICAS

ARTÍCULO 33 - CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS DE LOS CONTADORES

ARTÍCULO 34 - CONTADOR GENERAL

ARTÍCULO 35 - BATERÍA DE CONTADORES DIVISIONARIOS

ARTÍCULO 36 - CARACTERÍSTICAS DE LOS LOCALES PARA UBICACIÓN DE BATERÍAS DE CONTADORES

ARTÍCULO 37 - CARACTERÍSTICAS DE LOS ARMARIOS PARA UBICACIÓN DE BATERÍAS DE CONTADORES

ARTÍCULO 38 - PROPIEDAD DEL CONTADOR

ARTÍCULO 39 - SUMINISTROS SIN CONTADOR

ARTÍCULO 40 - TASA DE CONSERVACIÓN DEL CONTADOR

ARTÍCULO 41 - VERIFICACIÓN DEL CONTADOR

ARTÍCULO 42 - PRECINTADO DEL CONTADOR

ARTÍCULO 43 - RENOVACIÓN PERIÓDICA DEL CONTADOR

ARTÍCULO 44 - SUSTITUCIÓN DEL CONTADOR

ARTÍCULO 45 - MONTAJE Y DESMONTAJE DEL CONTADOR

ARTÍCULO 46 - CAMBIO DE EMPLAZAMIENTO

ARTÍCULO 47 - LIQUIDACIÓN POR VERIFICACIÓN

ARTÍCULO 48 - RESPONSABILIDAD SOBRE EL CONTADOR

CAPÍTULO IV. CONTRATACIÓN DE LOS SERVICIOS

SECCIÓN PRIMERA. SUMINISTROS EN RED PRIMARIA

ARTÍCULO 49 - CONTRATOS DE SUMINISTRO DE AGUA EN RED PRIMARIA. TRAMITACIÓN

ARTÍCULO 50 - NUEVAS TOMAS EN RED PRIMARIA PARA AYUNTAMIENTOS/CONCEJOS CONSORCIADOS

ARTÍCULO 51 - TOMAS PROVISIONALES DE AGUA EN RED PRIMARIA

ARTÍCULO 52 - PARTICULARIDADES EN EL CASO DE AGRUPACIONES DE USUARIOS EN RED PRIMARIA

SECCIÓN SEGUNDA. SUMINISTROS EN RED SECUNDARIA

ARTÍCULO 53 - CONCESIÓN DE ACOMETIDAS

ARTÍCULO 54 - CONTRATACIÓN DE ACOMETIDAS

ARTÍCULO 55 - CONTRATACIÓN DEL SUMINISTRO

ARTÍCULO 56 - DOCUMENTACIÓN A PRESENTAR PARA LA CONTRATACIÓN DEL SERVICIO POR LOS USUARIOS EN RED SECUNDARIA

ARTÍCULO 57 - MODELO DEL CONTRATO DEL SERVICIO

ARTÍCULO 58 - SUBROGACIÓN EN EL CONTRATO

ARTÍCULO 59 - CONTRATOS MEDIANTE CONTADORES GENERALES

SECCIÓN TERCERA. CONDICIONES GENERALES

ARTÍCULO 60 - TIPOS DE SUMINISTRO

ARTÍCULO 61 - DURACIÓN DEL CONTRATO

ARTÍCULO 62 - CONTRATOS DE CORTA DURACIÓN

ARTÍCULO 63 - DIFERENCIACIÓN DE CONTRATOS

ARTÍCULO 64 - CLÁUSULAS ESPECIALES

ARTÍCULO 65 - CONTRATOS PARA SERVICIOS CONTRA INCENDIOS

ARTÍCULO 66 - REGULACIÓN DE LA GRATUIDAD O DE LAS CONDICIONES ESPECIALES EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO.

ARTÍCULO 67 - DENEGACIÓN DEL CONTRATO

ARTÍCULO 68 - FUNDAMENTO Y CAUSAS DE SUSPENSIÓN DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO

ARTÍCULO 69 - PROCEDIMIENTO DE SUSPENSIÓN DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO

ARTÍCULO 70 - PARTICULARIDADES EN LOS SUPUESTOS DE SUSPENSIÓN DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO POR FALTA DE PAGO

ARTÍCULO 71 - PROCEDIMIENTO EN LOS SUPUESTOS DE SUSPENSIÓN INMEDIATA

ARTÍCULO 72 - EXTINCIÓN DEL CONTRATO DEL SUMINISTRO

CAPÍTULO V. LECTURAS Y EXACCIÓN DE LASTASAS

ARTÍCULO 73 - PERIODICIDAD DE LA LECTURA

ARTÍCULO 74 - SISTEMA DE LECTURA

ARTÍCULO 75 - DETERMINACIÓN DE LOS CONSUMOS A EXACCIONAR

ARTÍCULO 76 - REGULARIZACIÓN DE LAS LIQUIDACIONES

ARTÍCULO 77 - REDUCCIONES POR AVERÍAS FORTUITAS

ARTÍCULO 78 - ESTRUCTURA TARIFARIA

ARTÍCULO 79 - REQUISITOS DE LAS LIQUIDACIONES DE LASTASAS

ARTÍCULO 80 - FACTURACIÓN AL USUARIO.

ARTÍCULO 81 - MEDIOS DE PAGO.

ARTÍCULO 82 - RECAUDACIÓN EN PERÍODO EJECUTIVO

CAPÍTULO VI. RECLAMACIONES, RECURSOS Y JURISDICCIÓN

ARTÍCULO 83 - RÉGIMEN JURÍDICO Y PROCEDIMIENTO

ARTÍCULO 84 - ÓRGANOS COMPETENTES

ARTÍCULO 85 - RÉGIMEN DE LOS RECURSOS

ARTÍCULO 86 - PROCEDIMIENTOS ALTERNATIVOS A LOS RECURSOS

ARTÍCULO 87 - JURISDICCIÓN COMPETENTE

DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA

## CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 1 - Objeto**

1. Constituyen el objeto de la presente ordenanza las siguientes prestaciones y actividades del Consorcio:

a) El servicio de abastecimiento de agua en red primaria, suministro en alta o servicio de aducción, que comprende las funciones de captación o alumbramiento, embalse, transporte, tratamiento y conducción hasta los grandes consumidores o hasta los depósitos de cabecera de la red de distribución, así como el almacenamiento del agua suministrada en red primaria.

b) El servicio de abastecimiento de agua en red secundaria, suministro en baja o servicio de distribución, que comprende las funciones de reparto hasta las acometidas que conectan con las instalaciones privadas de los usuarios finales (domicilios, comercios, industrias, y demás establecimientos).

c) La Gestión de Abonados, tanto en red primaria como en red secundaria, para el caso de estar integrado en el ciclo integral del agua, que comprende el control de los equipos de medida, la contratación de los servicios, el control de los consumos, su facturación y gestión recaudatoria, la resolución de las reclamaciones, así como la potestad de imposición de sanciones derivadas de esta actividad.

2. En materia tributaria y recaudatoria, las relaciones con los usuarios se regirán por la ordenanza fiscal vigente en cada momento en el ámbito del Consorcio, así como por lo establecido en la Norma Foral de Haciendas Locales de Álava, y demás disposiciones que resulten de aplicación.

3. El Consorcio podrá aprobar cuantas ordenanzas y disposiciones resulten necesarias para la gestión de los servicios de abastecimiento de aguas y de saneamiento, que podrán ser complementarias o de desarrollo de la presente ordenanza.

**Artículo 2 - Ámbito de aplicación**

1. Respecto de las entidades que integran el Consorcio, el ámbito de aplicación del contenido de la presente ordenanza será el siguiente:

a) Respecto del servicio de abastecimiento de agua a usuarios en red primaria resultará de aplicación uniforme en todo el ámbito territorial del Consorcio.

b) En lo que respecta al servicio de suministro en red secundaria sólo resultará de aplicación en aquellas entidades consorciadas respecto de los cuales el Consorcio haya asumido efectivamente la prestación de dicho servicio. En consecuencia, toda referencia a las redes de distribución de agua contenidas en la presente ordenanza, será únicamente de aplicación en dichas entidades. En otro caso, regirá lo dispuesto en las respectivas ordenanzas municipales.

c) La presente ordenanza resultará de aplicación uniforme en todo el ámbito territorial del Consorcio, en lo que se refiere a la actividad de Gestión de Abonados, tanto para usuarios en red primaria, como en red secundaria.

2. La presente Ordenanza resultará, asimismo, de aplicación en aquellas entidades en los que el Consorcio preste todos o algunos de los servicios enumerados en el artículo 4 en virtud del correspondiente convenio de colaboración.

**Artículo 3 - Definición de conceptos. Denominaciones**

1. A efectos de la presente ordenanza, se entiende por:

a) Entidades consorciadas: Aquéllas que integran el Consorcio, formando parte del mismo como miembros de pleno derecho.

b) Entidades no consorciadas: Las que tienen suscrito un convenio de colaboración con el Consorcio para la prestación de determinadas actividades de las integrantes de los servicios de abastecimiento de agua o de saneamiento, pero que no integran la entidad como miembros de pleno derecho.

c) Usuarios: Los destinatarios del servicio, los cuales se encuentran vinculados respecto del Consorcio por una relación de sujeción especial. Los mismos tendrán la condición de Usuarios en Red Primaria o Usuarios en Red Secundaria.

d) Usuarios en Red Primaria: Aquellos usuarios no domésticos, individualmente considerados, que por las características de su actividad, soliciten conexión a la red en alta. Los mismos, deberán disponer de contrato específico con el Consorcio y ser abastecidos desde la red primaria por este. Serán considerados igualmente usuarios en red primaria los entes locales a los que se les preste servicio de abastecimiento en alta.

Los Usuarios en Red Primaria, a su vez, podrán ser individuales, o agrupaciones, siempre que, en este último caso, cada miembro ostente individualmente la condición de Usuario en Red Primaria.

e) Usuarios en Red Secundaria: Los restantes usuarios, bien sean personas físicas o jurídicas, con consumo individual o colectivo (tales como entidades urbanísticas colaboradoras, comunidades de usuarios, etc...) con contrato formalizado con el Consorcio y que sean abastecidos desde las redes de distribución secundaria.

2. A efectos de simplificar la formulación de la presente ordenanza, las referencias en la misma a URBIDE, Arabako Ur Partzuergoa-Consorcio de Aguas de Álava, se llevarán a cabo bajo la denominación "Consorcio".

#### **Artículo 4 - Régimen de competencias**

En orden a garantizar la seguridad jurídica de los usuarios en la aplicación de la presente ordenanza, la distribución de competencias en lo que se refiere a las prestaciones que constituyen el objeto de la misma, derivada de la conformación legal y de las propias normas institucionales del Consorcio, es la siguiente:

1. Corresponden al Consorcio en el ámbito territorial de las entidades consorciadas en el ciclo integral del agua y respecto al servicio de abastecimiento:

a) La realización, ampliación, explotación y mantenimiento de las redes secundarias de abastecimiento.

b) El suministro de agua a los usuarios en las debidas condiciones de caudal, regularidad y potabilidad.

c) La regulación de las acometidas que efectúen los usuarios a la red secundaria.

2. Corresponden a las entidades no consorciadas en el ciclo integral del agua la asunción de las competencias descritas en el apartado 1 del presente artículo, y cualesquiera otras relativas al abastecimiento de agua que no hubieren sido encomendadas al Consorcio en virtud de los convenios de colaboración suscritos con el mismo.

3. Corresponderá también al Consorcio:

a) La prestación del servicio de abastecimiento de agua en red primaria.

b) La ejecución de obras e instalaciones en red primaria para el abastecimiento de agua, así como la conservación y explotación de las mismas.

c) La prestación del servicio de abastecimiento de agua en red primaria a industrias y demás grandes consumidores.

d) La Gestión de Abonados, tanto en red primaria como, en el caso de consorciados en el ciclo integral del agua, en red secundaria, en los términos definidos en el artículo 3º de la presente ordenanza, con independencia de tener que dar cuenta de la misma cuando así le fuera solicitado por los titulares del servicio de distribución de agua, para el correcto análisis del mismo con conocimiento de los volúmenes facturados.

e) La prestación del servicio de abastecimiento de agua y del de gestión de abonados de aquellas entidades no consorciadas que así lo soliciten, y en las condiciones que se establezcan en la Asamblea General.

4. Sin perjuicio de lo establecido en los apartados anteriores del presente artículo, en los casos en los que el Consorcio se haga cargo de la explotación y mantenimiento de las redes secundarias a solicitud de los ayuntamientos/concejos y en las condiciones que al efecto se determinen, corresponderán a dicha entidad las competencias referidas en el apartado 1 del presente artículo.

En consecuencia, toda referencia a las redes de distribución de agua contenidas en la presente ordenanza, será únicamente de aplicación en aquellos términos municipales y/o concejiles en los que el Consorcio hubiera asumido la prestación del servicio en baja. En otro caso, regirá lo dispuesto en las respectivas ordenanzas municipales.

#### **Artículo 5 – Vigencia**

La presente ordenanza tendrá vigencia indefinida, en tanto en cuanto no resulte modificada total o parcialmente por una disposición de igual o superior rango.

### **CAPÍTULO II. CONTENIDO DEL SERVICIO DE ABASTECIMIENTO DE AGUA**

#### **SECCIÓN PRIMERA. DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL CONSORCIO Y DE LOS USUARIOS**

#### **Artículo 6 - Contenido de la obligación prestacional**

1. El servicio de abastecimiento de agua constituye un servicio público, por lo que tienen derecho a utilizarlo cuantas personas físicas o jurídicas lo soliciten, sin otras limitaciones y obligaciones que las impuestas por la presente ordenanza, y, en general, por la normativa que resulte de aplicación.

2. Con independencia del instrumento y modo de su regulación, y dada la integralidad del ciclo de agua, el servicio de abastecimiento de agua y de saneamiento en el ámbito del Consorcio constituyen servicios de carácter complementario, y cuya prestación se llevará a cabo en los términos de vinculación previstos en el artículo 13 de la presente ordenanza.

#### **Artículo 7 - Obligaciones del Consorcio**

Son obligaciones del Consorcio:

1. Planificar, proyectar, ejecutar, conservar y explotar las obras e instalaciones necesarias para la prestación del servicio de abastecimiento.

2. Garantizar la potabilidad del agua que suministra, de acuerdo con las disposiciones sanitarias vigentes.

3. Mantener la regularidad y continuidad en el suministro de agua en los términos contenidos en los artículos 11 y 12 de esta ordenanza, si bien no le serán imputables las interrupciones del servicio en los supuestos indicados en esta ordenanza.

4. Aplicar a los distintos tipos de servicios prestados, las tarifas en cada momento vigentes.

5. Contestar cualquier reclamación que se le formule por escrito de forma motivada en los términos establecidos en las normas que rigen la actuación de las administraciones locales.

6. Colaborar con las administraciones públicas y centros de educación para que los usuarios o público en general puedan conocer el funcionamiento de las instalaciones.

7. Facilitar información detallada y actualizada dentro del ámbito territorial en el que presta sus servicios, del área o áreas de cobertura que domina, con sus instalaciones de abastecimiento de agua y saneamiento.

8. Dentro de su área de cobertura, conceder el suministro a toda persona o entidad que lo solicite y a la ampliación del mismo, todo ello en los términos y condiciones técnicas establecidas en la ordenanza.

#### **Artículo 8 - Derechos del Consorcio**

Son derechos básicos del Consorcio, además de cuantos otros se deriven de la presente ordenanza y demás normas legales, los siguientes:

1. Inspeccionar, revisar e intervenir las instalaciones interiores que se encuentren o puedan encontrarse en servicio o uso. Ello incluye la determinación de las condiciones de instalación de los sistemas técnicos de control de consumos.

2. Percibir de los usuarios el importe de los servicios que presta, de acuerdo con las tarifas vigentes en cada momento, las cuales deberán garantizar el mantenimiento y desarrollo de los servicios de abastecimiento de agua y saneamiento.

#### **Artículo 9 - Obligaciones de los usuarios**

Con independencia de aquellas situaciones que sean objeto de regulación especial en la presente ordenanza y que puedan originar obligaciones específicas para algunos usuarios, éstos tendrán con carácter general las siguientes:

1. Formalizar el contrato de suministro, en las condiciones que más adelante se detallan.

2. Facilitar al Consorcio la colocación y lectura de los elementos precisos para el aforo del suministro, tanto los contadores como los sistemas de lectura, permitiendo el acceso a su propiedad del personal debidamente autorizado que así lo acredite, a fin de que pueda efectuar cuantas comprobaciones estén relacionadas con el servicio.

Asimismo tendrán a disposición del Consorcio en perfectas condiciones de uso los locales, recintos o arquetas necesarios para la instalación de los equipos de medida y elementos auxiliares adecuados en cada caso. Dichos locales se ubicarán en dependencias accesibles y/o comunes del inmueble servido, disponiendo, si fuera preciso, de los elementos que posibiliten la implantación de sistemas de lectura.

3. Facilitar al Consorcio los datos solicitados por éste en lo relativo a las prestaciones y servicios relacionados con ellos, con la máxima exactitud.

Dentro de tales datos deberá obligatoriamente incluirse la eventual existencia de recursos hidráulicos propios de cada usuario.

4. Utilizar de forma correcta el agua y las instalaciones a su servicio, adoptando las medidas necesarias para conservar las mismas adecuadamente, evitando en todo caso tanto los consumos innecesarios, como la introducción de otras fuentes de alimentación de aguas, así como el retorno a la red de posibles aguas contaminantes.

A tal efecto, el usuario vendrá obligado a:

a) Instalar los equipos correctores necesarios en caso de que se produzcan perturbaciones en las redes de abastecimiento.

b) Modificar el registro o arqueta del contador, e incluso, su instalación interior, cuando ello sea preciso para colocar un nuevo contador o sustituir el existente hasta ese momento; en particular para adaptar la instalación existente a los sistemas de lectura a distancia que adopte



el Consorcio. En este sentido, el usuario facilitará las modificaciones o adaptaciones a nuevos sistemas o tecnologías para la instalación, contador u otros elementos precisos.

c) Impedir derivaciones de las instalaciones de suministro contra incendios para otros fines, y tomar agua de las mismas fuera de los supuestos expresamente autorizados.

d) Reparar cualquier avería en sus instalaciones.

e) A la adopción de cualesquiera otras medidas que resulten precisas para garantizar el uso adecuado del suministro de agua.

5. Evitar cualquier manipulación de los aparatos de medida, -incluidos los equipos de telectura- procurando las condiciones idóneas para su lectura o sustitución, manteniendo intactos sus precintos.

El usuario no instalará sobre el contador que utiliza el Consorcio para la medición de consumos y liquidación de las tasas correspondientes ningún elemento ni instrumental para fines particulares, tales como los habituales en redes de telectura o domótica.

6. No modificar la ubicación del contador, o de sus accesos, sin autorización previa del Consorcio.

7. No manipular las llaves de paso situadas en la vía pública sin causa justificada, estén o no precintadas.

8. Utilizar el agua suministrada en la forma y para los usos contratados, debiendo solicitar del Consorcio la autorización pertinente para cualquier modificación en sus instalaciones que implique un aumento en los caudales contratados, una variación en el número de tomas, o en general, alteración de las condiciones del contrato.

9. No ceder ni gratuita ni remuneradamente, aguas a terceros ni, en consecuencia, establecer o permitir derivaciones de sus redes, bien sea con carácter permanente o temporal, siendo responsable de toda defraudación que se produzca en su suministro, con independencia de que ésta la haya efectuado el propio usuario o cualquier otra persona que de él dependa.

10. Atender al pago de las tarifas en cada momento vigentes en base a los consumos de agua registrados, aun cuando éstos se hayan originado por fuga, avería o defectos de construcción o conservación de las instalaciones interiores, así como por cualesquiera otros conceptos, en los términos que se establezca en la ordenanza fiscal correspondiente.

11. Dar cuenta de cualquier cambio en la titularidad del contrato, así como de la actividad ejercida en el inmueble abastecido y/u otras variables significativas para la facturación.

12. En los supuestos de inmuebles, urbanizaciones o polígonos abastecidos mediante un único contador, constituir legalmente la comunidad de propietarios, entidad urbanística colaboradora, o, en general, la entidad que asuma la titularidad del conjunto a abastecer o la responsabilidad en la prestación del servicio respecto de sus miembros; dando cuenta al Consorcio de cualquier modificación o cambio que se produzca.

13. Poner en conocimiento del Consorcio, cualquier avería o perturbación que se produzca en la red general de distribución.

14. No servirse para fines particulares de los sistemas de telectura del Consorcio, así como no acceder a la información transmitida por los mismos ni alterar su contenido.

#### **Artículo 10 - Derechos de los usuarios**

Le asisten al usuario los siguientes derechos:

1. A formalizar por escrito un contrato, en el que se estipulen las condiciones básicas de la prestación del servicio.

2. A recibir en sus instalaciones agua que reúna los requisitos de potabilidad establecidos en la normativa vigente.

3. A la disposición permanente del suministro de agua potable, con arreglo a las condiciones que se señalen en su contrato de suministro, sin otras limitaciones que las contempladas en la presente ordenanza y demás disposiciones aplicables.

4. A formular consultas en todas aquellas cuestiones derivadas de la prestación y funcionamiento del servicio en relación a su suministro, y a recibir contestación por el mismo medio, y en los términos establecidos en las normas que rigen la actuación de las administraciones locales.

5. A solicitar la verificación del aparato de medida por el organismo correspondiente cuando existieran divergencias sobre su correcto funcionamiento.

6. A formular reclamación frente a la actuación del Consorcio o de su personal, en el ámbito de sus competencias, mediante escrito que presentará en el Registro General de las oficinas de esta entidad, del que le será devuelta copia sellada, así como según los demás modos previstos en la legislación reguladora del régimen jurídico, funcionamiento, organización y procedimiento, aplicable a las administraciones locales.

7. A que se le practique la exacción de las tasas por los servicios con la misma periodicidad que la establecida para su lectura.

8. A que no sea obligatoria su comparecencia personal para realizar cobros, pagos o trámites similares, siempre que no resulte necesario.

9. A ser atendido sin esperas, permanencias excesivas o, en general, en circunstancias lesivas para la dignidad de las personas.

#### *SECCIÓN SEGUNDA. REGULARIDAD Y CONTINUIDAD EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO.*

##### **Artículo 11 - Regularidad y Continuidad en la prestación del servicio**

1. El Consorcio tiene la obligación de mantener permanentemente el servicio de suministro, salvo causa de fuerza mayor o avería en las instalaciones públicas, supuestos en los que no podrá exigirse ninguna responsabilidad al respecto.

2. El Consorcio podrá suspender temporalmente el servicio por necesidades ineludibles de conservación, reparación y ampliación sin que la suspensión de lugar a indemnización.

3. En los casos de cortes previsibles y programables, el Consorcio estará obligado a dar publicidad de los mismos por cualquiera de los medios a su alcance, como prensa, radio, carteles-aviso en los edificios, etc., con, al menos, 24 horas de antelación.

4. Los usuarios que por la naturaleza del uso que den al agua no puedan prescindir de la misma en los períodos de interrupción forzosa, deberán adoptar las medidas necesarias en previsión de dichas contingencias.

5. Asimismo, será preciso que los usuarios prevean, con las medidas de seguridad necesarias, las consecuencias que sobre sus instalaciones y aparatos receptores puedan producir los cortes de suministro por avería y/o por fuerza mayor, trabajos de conservación o de ampliación de la red.

6. En ningún caso el Consorcio estará obligado a suministrar el agua con una presión determinada. En el supuesto de que el usuario necesite una presión diferente, superior o inferior a la suministrada él mismo deberá encargarse de la instalación y mantenimiento del sistema de sobrepresión o de reducción respectivamente, así como de toda la instalación posterior a dicho sistema, hasta el punto de consumo.

**Artículo 12 - Restricciones en el suministro**

1. Cuando circunstancias de escasez de caudales o dificultades en el tratamiento así lo aconsejen, el Consorcio podrá imponer restricciones en el suministro.

2. En este caso, estará obligado a informar a los usuarios lo más claramente posible de las medidas que se vayan a tomar, así como la fecha de inicio, a través de los medios de comunicación de mayor difusión.

*SECCIÓN TERCERA. PRESTACIÓN DEL SERVICIO***Artículo 13 - Complementariedad de los servicios de abastecimiento y saneamiento**

1. Por la complementariedad de los servicios de abastecimiento y saneamiento, éstos no se concederán por el Consorcio de forma aislada o independiente.

2. Con carácter excepcional el Consorcio autorizará la prestación de uno de los servicios aisladamente, cuando a su juicio se justifique suficientemente tal prestación.

3. En la prestación aislada de los servicios se tendrá en cuenta:

a) En el supuesto de usuarios con saneamiento de aguas residuales propio, con permiso de vertido definitivo a cauce público y vertido a cauce público, a las cuales el Consorcio podrá prestar de forma individualizada únicamente el servicio de abastecimiento.

b) En los supuestos previstos en el apartado anterior, en los que se autorice la prestación individualizada del servicio de abastecimiento, la condición de usuario se adquirirá a la formalización del Permiso de Vertido, en los términos previstos en la Ordenanza de saneamiento y depuración y demás disposiciones de desarrollo, sin perjuicio de los demás requisitos en orden a la formalización de la contratación del servicio que se prevén en los artículos 55 y 56 de esta Ordenanza.

c) En el supuesto de usuarios que dispongan de recursos propios y viertan sus aguas en el saneamiento, el Consorcio podrá prestar de forma individualizada únicamente el servicio de saneamiento, si bien previamente deben declarar la utilización de tales recursos propios al Consorcio.

**Artículo 14 - Obligatoriedad de prestación del servicio**

1. El Consorcio concederá el suministro de agua a todas aquellas personas o entidades que lo solicitan para efectuarlo en edificios, locales o recintos situados dentro del ámbito de su competencia, siempre que éstos reúnan los requisitos exigidos por esta ordenanza y demás normativa vigente, y el solicitante esté en condiciones de recibirlo.

2. En todo caso, la concesión de suministros estará supeditada a las posibilidades de dotación de agua con que cuente la zona donde se ubique la instalación del solicitante, información que tendrá a su disposición en las oficinas del Consorcio.

3. El Consorcio se ajustará, en tal sentido, a lo que sobre este particular establece el vigente Real Decreto 140/2003, de 7 de febrero y, en particular, a los escenarios de exclusión de la aplicación íntegra de dicha normativa para pequeños núcleos de población.

**Artículo 15 - Solicitud de alta en el servicio**

1. Los interesados en el suministro de agua potable lo solicitarán al Consorcio, indicando, según los casos, el tipo de actividad a que han de dedicar los caudales y cuantía prevista en los mismos.

2. El Consorcio facilitará información acerca de las características que deberán reunir las instalaciones particulares, sobre la posibilidad o no de realizar los suministros, y sobre el tipo o tipos de tarifas a las que quedaría sujeto, así como del importe de derechos de alta y el ejercicio del derecho de desistimiento en el plazo de los cinco días siguientes a la formalización de la

solicitud sin incurrir en coste alguno, siempre y cuando no se hubiera prestado el servicio y/o suministro que originó el devengo de la tasa. Pasado ese plazo, no procederá el reembolso de los gastos referidos en el art. 31.5 de esta ordenanza.

#### **Artículo 16 - Solicitud de maniobra en la red de distribución y/o acometida**

Cualquier maniobra a realizar sobre la red de distribución o la acometida a la instalación interior de un usuario será efectuada única y exclusivamente por el Consorcio.

Los interesados en que se efectúe alguna interrupción de suministro o corte sobre la red de distribución o la acometida, hasta la llave de registro de la misma incluida, deberán solicitarlo al Consorcio y estarán obligados a satisfacer las tasas que se establezcan al efecto en la ordenanza fiscal.

#### **Artículo 17 - Suministros y ampliaciones o modificaciones de instalaciones de la red de distribución en suelo urbano**

1. La concesión de nuevos suministros en zonas urbanas que se encuentren no abastecidas o que necesiten una ampliación o modificación de la red existente en la zona, estará supeditada a las posibilidades técnicas y económicas del sistema de abastecimiento.

2. A tales efectos, se considerará que un punto no está abastecido cuando en el lugar en el que se solicita la acometida no hay red.

Se considerará que un punto está insuficientemente abastecido cuando el caudal sea insuficiente para la nueva demanda solicitada.

3. En ningún caso el Consorcio estará obligado a suministrar el agua con una presión determinada. En el supuesto de que no se disponga de presión suficiente el solicitante deberá encargarse de la instalación y mantenimiento del sistema de sobrepresión, así como de toda la instalación posterior a dicho sistema, hasta el punto de consumo.

4. En cualquiera de estos casos, la ejecución de las conexiones a las redes existentes será efectuada por el Consorcio; estando el solicitante obligado a satisfacer las tasas que establece la ordenanza fiscal al efecto.

#### **Artículo 18 - Suministros a nuevos polígonos o urbanizaciones**

1. El abastecimiento a nuevos polígonos industriales, nuevas urbanizaciones residenciales, o crecimientos urbanos en general estarán supeditados a las posibilidades técnicas y económicas del sistema de abastecimiento, por lo que las entidades consorciadas antes de proceder a la aprobación de los instrumentos de planeamiento y ejecución urbanística que impliquen crecimientos urbanos, deberán solicitar al Consorcio informe relativo a las disponibilidades reales de abastecimiento.

2. Si el informe al que se refiere el Apartado 1 de este artículo fuese negativo, el Consorcio no estará obligado a conceder el suministro de agua.

3. En cualquiera de estos casos, la ejecución de las conexiones a las redes existentes será efectuada por el Consorcio; estando el solicitante obligado a satisfacer las tasas que establece la ordenanza fiscal al efecto.

### CAPÍTULO III. INSTALACIONES DE ABASTECIMIENTO DE AGUA

#### *SECCIÓN PRIMERA. DISPOSICIONES GENERALES*

#### **Artículo 19 - Relación de instalaciones de abastecimiento**

Se consideran instalaciones en servicio aquéllas que se encuentran en uso permanente y continuo en la prestación del servicio de abastecimiento, respondiendo a alguno de los tipos que se relacionan a continuación:

- a) De carácter general y común para todos los usuarios
  - Instalaciones de captación de caudales.
  - Instalaciones de tratamiento de agua.
  - Conducciones generales.
  - Depósitos de regulación.
- b) Para los Usuarios en Red Primaria
  - Instalaciones de enlace.
  - Instalaciones receptoras y de reparto.
- c) Para los Usuarios en Red Secundaria
  - Redes de distribución.
  - Acometidas.
  - Instalación interior del usuario, tanto general como particular.

#### **Artículo 20 - Definición de las instalaciones de abastecimiento**

1. Se denominan instalaciones de captación de caudales al conjunto de tuberías, aparatos de maniobra y control, obras de fábrica y demás elementos, cuyo fin es aportar a las instalaciones de tratamiento los volúmenes de agua necesarios para atender las demandas de consumo.

2. Se consideran instalaciones de tratamiento de agua, el conjunto de máquinas y demás elementos destinados a efectuar los procesos de clarificación y depuración de aquélla, necesarios para su utilización en el consumo humano.

3. Se consideran conducciones generales al conjunto de canalizaciones, tuberías y bombes, con sus elementos de maniobra y control, que conducen el agua hasta los depósitos reguladores o hasta las conducciones de enlace y recepción de los usuarios en red primaria.

4. Los depósitos reguladores son el conjunto de receptáculos destinados al almacenamiento transitorio del agua tratada en espera de su envío a la red de distribución.

5. Se denominan instalaciones de enlace al conjunto de tuberías con sus correspondientes equipos de medida y maniobra que llevan el agua desde la conducción general o depósitos reguladores, según los casos, hasta el comienzo de la instalación interior del usuario en red primaria, o hasta las instalaciones receptoras y de reparto en el caso de agrupación de usuarios.

6. Se denomina red de distribución al conjunto de tuberías, con sus elementos de maniobra y control, que conducen el agua a presión por las calles de una población, y de las que se derivan las acometidas para el abastecimiento o suministro a los usuarios.

7. Se denomina acometida de distribución, al conjunto de tuberías con sus llaves correspondientes, que partiendo de la red de distribución, la enlazan con la instalación interior. La acometida termina en la llave registro, incluyendo ésta, que está situada en la vía pública junto al límite de la propiedad privada a abastecer. En consecuencia, la acometida siempre estará en terreno público. La instalación que se encuentre en terreno privado es siempre una instalación interior .

Las acometidas pueden afectar tanto a inmuebles como a servicios, a fincas o a urbanizaciones particulares.

8. Se denominan instalaciones receptoras y de reparto al conjunto de tuberías, equipos de medida y llaves de maniobra existentes en el caso de agrupaciones de usuarios en red primaria, que conectan las conducciones de enlace de la agrupación, con la individual de cada miembro de la misma.

9. Instalación interior del usuario en red secundaria, integrada por la instalación general y la particular:

a) Se llama instalación interior general al conjunto de tuberías, llaves, máquinas y contadores que, partiendo de la llave de registro de la acometida, enlazan con las instalaciones interiores particulares, según la normativa aplicable. La instalación interior general incluye las redes que, en su caso, distribuyan agua en cualquier terreno de dominio privado, así como las necesarias para abastecer al mismo a partir de la red de distribución.

b) Se denomina instalación interior particular, al conjunto de tuberías y llaves que tienen por objeto distribuir el agua del recinto, local o vivienda en los términos previstos en la normativa aplicable.

#### **Artículo 21 - Instalaciones de abastecimiento a usuarios en red primaria**

1. El Consorcio fijará las condiciones de las instalaciones de enlace entre la conducción general y la propiedad del usuario en red primaria, así como la procedencia de que el proyecto, construcción y dirección de las obras las realice el solicitante bajo la supervisión del Consorcio.

2. En el caso de que dos o más usuarios en red primaria se agrupen para realizar obras e instalaciones suministradoras de caudales provenientes de la conducción general o del depósito regulador, deberán colocar al comienzo de éstas un dispositivo de aforo, con independencia de los medidores individuales en la instalación receptora de cada usuario.

3. Tanto las instalaciones de enlace, como las receptoras y de reparto (en el caso de agrupaciones de usuarios en red primaria), son de titularidad privada.

No obstante el Consorcio podrá asumir la titularidad, conservación y renovación de dichas instalaciones cuando su diseño y dimensionamiento permitan su utilización por otros usuarios futuros, sin perjuicio de la capacidad mínima que se reserve y garantice a los usuarios promotores de la toma en red primaria.

En todo caso, el Consorcio mantendrá y repondrá los equipos de medida y control de las instalaciones de enlace.

#### **Artículo 22 - Ampliación o modificación de la red de distribución**

1. En los supuestos de ampliación o modificación de la red, contemplados en el artículo 17 de la presente ordenanza, el Consorcio fijará las condiciones técnicas correspondientes, definiendo -en su caso- tanto el punto para el aforo de consumos como el de finalización de la red de distribución y comienzo de la red interior.

2. En tales casos, todo solicitante de suministro en un punto no abastecido o que necesite ampliación o modificación de la red, sufragará los gastos inherentes a su solicitud que resulte preciso realizar para atender al consumo previsto.

3. En cualquiera de estos casos, la ejecución de las conexiones a las redes existentes será efectuada por el Consorcio; estando el solicitante obligado a satisfacer las tasas que establece la ordenanza fiscal al efecto.

El resto de la obra civil que no constituye estrictamente la conexión a la red existente será efectuada por el solicitante bajo las condiciones que formule el Consorcio, como son la apertura y cierre de zanja, arquetas, reposición de firme y baldosas etc.

#### **Artículo 23 - Instalaciones en los nuevos polígonos o urbanizaciones**

1. En el abastecimiento a nuevos polígonos industriales, nuevas urbanizaciones residenciales, o crecimientos urbanos en general, contemplados en el artículo 18 de esta ordenanza serán en su totalidad por cuenta del promotor: a) la sustitución o ampliación de la red de distribución para abastecer a dicho polígono o urbanización, b) la realización de las acometidas desde la red de distribución a la interior, c) la realización de las redes interiores generales.

2. En estos casos, tanto las redes interiores generales como las acometidas serán proyectadas y realizadas conforme a los criterios técnicos que en cada momento tenga establecidos el Consorcio. Previamente a su conexión, se comprobará que cumple con las pruebas de presión y desinfección especificadas por el Consorcio.

3. Las redes interiores generales son de propiedad privada; no obstante una vez realizadas, podrán pasar a ser propiedad municipal/ concejil, en las condiciones que en su caso se establezcan, y siempre que las obras efectuadas se ajusten a los criterios técnicos fijados por el Consorcio.

4. En cualquiera de estos casos, la ejecución de las conexiones a las redes existentes será efectuada por el Consorcio; estando el solicitante obligado a satisfacer las tasas que establece la ordenanza fiscal al efecto.

El resto de la obra civil que no constituye estrictamente la conexión a la red existente será efectuada por el solicitante bajo las condiciones que formule el Consorcio, como son la apertura y cierre de zanja, arquetas, reposición de firme y baldosas etc.

#### *SECCIÓN SEGUNDA. ACOMETIDAS*

##### **Artículo 24 - Definición y elementos componentes de las acometidas**

1. Se entiende por acometida el conjunto de dispositivos, tuberías, con sus llaves de toma y registro, que partiendo de la red de distribución, la enlazan con la instalación interior del inmueble que se pretende abastecer. La longitud máxima de una acometida será de treinta metros, debiendo considerarse como red de distribución cualquier instalación que supere dicha longitud, previo estudio particular de las condiciones existentes.

2. La acometida consta de los siguientes elementos:

a) Collarín de toma o "T" de derivación: Dispositivo que envuelve a la tubería de la red de distribución de la cual se pretende realizar la acometida y que posibilita el taladro de aquella sin interrumpir el suministro. La "T" de derivación se instalará en los casos que el Consorcio así lo considere o de forma obligatoria cuando la red de distribución a la que se injerte la acometida sea de un diámetro igual o superior a 200 mm. o que la propia acometida resultara ser igual o superior a 2 pulgadas.

b) Llave de toma: Mecanismo opcional de obturación entre la tubería de la red de distribución y la tubería de enlace o ramal que abre paso a la acometida. Su instalación será obligatoria cuando se dé al menos alguna de las siguientes circunstancias:

Que la instalación se ejecute mediante una "T"; que la longitud de la acometida sea igual o mayor a 10 m., o bien que la instalación se ejecute con un collarín de toma y el diámetro de la acometida sea igual o superior a 2 pulgadas.

c) Tubería de enlace o ramal: Conducto que une el collarín de toma, o, en su caso, la llave de toma con la llave de registro.

Termina en el límite de fachada o propiedad, donde se instalará la llave de registro.

d) Llave de registro: Mecanismo de obturación entre la tubería de enlace o ramal y la llave de paso interior de la vivienda y de propiedad privada. Su instalación es siempre obligatoria y estará alojada junto a la fachada o en el límite de la propiedad privada.

Constituye el elemento diferenciador entre las competencias del Consorcio y la de los usuarios, en lo que respecta a la propiedad, conservación y delimitación de las respectivas responsabilidades. En ausencia de la llave de registro, el elemento diferenciador lo constituirá el límite con la propiedad particular en la que se introduzca la acometida. La manipulación de la llave de toma y de registro está reservada única y exclusivamente al Consorcio.



**Artículo 25 - Características de las acometidas**

1. Las características de las acometidas, tanto en lo que respecta a sus dimensiones, componentes, tipo y calidad de sus materiales, forma de ejecución y punto de conexión, serán determinadas por el Consorcio, teniendo en cuenta la presión de la red, uso a la que se va a destinar el suministro, la situación del local, la normalización de materiales y demás circunstancias que sean precisas tener en cuenta, incluida la armonización con las normas que se dicten por la Administración competente para las instalaciones interiores.

2. Su dimensionamiento vendrá condicionado por la declaración de consumos que formule el usuario y por las disponibilidades de la red de distribución.

Como norma general, la red de distribución de la que parte la acometida deberá estar en perfecto estado de servicio y su diámetro interior deberá ser, como mínimo, el doble al de la acometida a derivar, salvo en los casos justificados y previo informe técnico del Consorcio. A su vez, el consumo por la nueva acometida no debe modificar, de manera sustancial, a juicio del Consorcio, el régimen hidráulico de la red de distribución.

El Consorcio no será responsable por la deficiencia en el suministro que sea imputable al dimensionamiento o acondicionamiento de la instalación interior del usuario ni por los datos derivados de la declaración de consumos.

3. La concesión de acometidas se efectuará sobre la tubería que señale el Consorcio en función de las características de las mismas y las condiciones técnicas de la red.

La longitud de la acometida será lo más reducida posible.

4. Como norma general se realizará una acometida por inmueble teniendo en cuenta todos los consumos y locales abastecidos dentro del mismo.

Excepcionalmente, por necesidades especiales de los locales comerciales en planta baja, se podrá disponer de acometidas independientes de la general del edificio.

5. El Consorcio tendrá la facultad de ejecutar directamente la acometida o encargar su realización a un instalador autorizado.

6. El costo de la realización de la acometida será en todo caso de cuenta del solicitante, y su facturación y cobro se registrarán por lo establecido en la ordenanza fiscal.

7. Las obras para el tendido de la acometida serán efectuadas por el usuario y bajo su responsabilidad. En su ejecución estará obligado a observar las condiciones que le formule el Consorcio.

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, el Consorcio podrá ejecutar las obras a que se hace referencia en el mismo, con cargo al usuario, y siempre a petición de este.

**Artículo 26 - Mantenimiento y conservación de las acometidas**

1. El mantenimiento y conservación de la acometida hasta la llave de registro –esta última incluida- se efectuará forzosamente por el Consorcio y a su cargo. Si la avería fuera provocada la reparación se efectuará con cargo al causante del daño.

2. A partir de la llave de registro, la conservación, mantenimiento y reparación se efectuará forzosamente a cargo de la propiedad.

3. Caso de existir fugas de agua a partir de la llave de registro que causen incidencias a terceros o afecten al servicio y estas no sean reparadas por la propiedad, el Consorcio se reserva el derecho de proceder a su reparación con cargo a dicha propiedad o comunidad de propietarios. Es recomendable que las instalaciones, entre la llave de registro y la llave de paso, se encuentren alojadas en un pasamuros o conducto hueco para facilitar su sustitución sin dañar los elementos interiores de los portales, lonjas o fincas.



4. Como norma general y, en aras al mantenimiento de una correcta política medioambiental, cualquier fuga que se localice con posterioridad a la llave de registro y situada en la vía pública podrá ser reparada por el Consorcio, con cargo a la propiedad de dicha instalación interior.

#### **Artículo 27 - Acometidas para servicios de protección contra incendios**

1. La ejecución de acometidas para alimentación de sistemas de protección contra incendios se efectuará en las condiciones previstas en la normativa técnica que resulte de aplicación.

2. Las acometidas de alimentación de sistemas de protección contra incendios se efectuarán sobre la red general e independientemente de cualquier otro uso.

No se podrá realizar ninguna otra derivación para otros usos diferentes al de protección contra incendios, en ningún punto de la instalación, sin la autorización expresa del Consorcio.

Cuando la normativa de protección contra incendios exija una presión que no pueda ser garantizada por el Consorcio es responsabilidad del usuario instalar y mantener el equipo que le permita cumplir con la normativa.

3. Estos suministros únicamente podrán utilizarse por el usuario en caso de incendio o siniestro que lo justifiquen. El Consorcio deberá autorizar la utilización de estos suministros para pruebas periódicas de la instalación a petición de los servicios de emergencias. El Consorcio deberá ser informado de las pruebas y de las horas de uso previstas.

4. Las derivaciones desde la red pública a partir del punto de enganche o acometida hacia viviendas, establecimientos, industrias, instalaciones municipales, etc. seguirá el mismo régimen y condicionado que la prestación del servicio de abastecimiento.

#### *SECCIÓN TERCERA. INSTALACIONES INTERIORES*

#### **Artículo 28 - Concepto de instalaciones interiores**

Conjunto de tuberías y sus elementos de control, maniobra y seguridad posteriores a la llave de registro en el sentido de la circulación normal del flujo del agua.

#### **Artículo 29 - Condiciones de las instalaciones interiores**

1. Las instalaciones interiores para el suministro de agua serán ejecutadas por instalador autorizado y se ajustarán a cuanto al efecto prescribe la normativa técnica vigente.

Los elementos y equipos de la instalación, tales como los contadores, el grupo de presión o los sistemas de tratamiento de agua, deben instalarse en locales cuyas dimensiones sean suficientes para que pueda llevarse a cabo adecuadamente su mantenimiento y periódica sustitución.

2. La conservación y mantenimiento de estas instalaciones, así como los daños que puedan producirse como consecuencia de una avería en las mismas serán por cuenta y a cargo del titular o titulares del contrato de suministro existente en cada momento o, en su defecto, de la persona que lo disfrute.

La regla general formulada en el párrafo anterior se entenderá sin perjuicio de las particularidades que respecto de los equipos de medida se prevén en la Sección IV de este Capítulo, habida cuenta de la relevancia de dichos elementos en cuanto que instrumentos básicos de control y cuantificación de consumos.

3. Para la formalización de los contratos de suministro de agua será necesario que la instalación interior del inmueble, vivienda o local de que se trate esté adaptada a las normas vigentes en cada momento, siendo obligatorio que el peticionario del suministro presente certificación acreditativa de dicho extremo expedida por el organismo competente.

4. Aquellas instalaciones que ya dispongan de suministro y contrato con su Junta Administrativa correspondiente y/o con otro gestor o Consorcio distinto a URBIDE, no tendrán

que presentar certificación acreditativa de que esté adaptada a las normas vigentes, salvo en aquellos casos particulares en los que el Consorcio detecte alguna anomalía que precise modificación.

#### **Artículo 30 - Modificación de las instalaciones interiores**

Los usuarios del servicio de suministro de agua estarán obligados a comunicar al Consorcio cualquier modificación que realicen en la disposición o características de sus instalaciones interiores, que pueda afectar al emplazamiento del contador y control de los caudales demandados.

#### **Artículo 31 - Facultad de inspección**

1. El Consorcio podrá inspeccionar las instalaciones interiores. Si la instalación no reuniera las condiciones técnicas reglamentarias se le comunicarán al usuario las anomalías detectadas para su corrección en el plazo que a tal efecto se determine.

2. Si transcurrido el mismo persiste la situación anómala, se pondrá en conocimiento del organismo competente, quedando el usuario obligado a subsanar las deficiencias, si así lo juzga oportuno dicho organismo y en el plazo que éste señale.

3. Si el usuario no cumple lo dispuesto en el apartado anterior, podrá el Consorcio interrumpir el suministro.

4. Fuera de los supuestos previstos en los apartados anteriores de este artículo, las inspecciones que lleve a cabo el Consorcio a petición del usuario o, en su caso, ocasionadas por su acción u omisión, que resulten infundadas, serán a cargo de quien las haya motivado, exaccionándose la correspondiente tasa prevista en la Ordenanza Fiscal.

5. Las solicitudes de alta en el servicio conllevarán la inspección por el Consorcio de la instalación interior de los interesados siempre que estos manifiesten disponer de contador instalado en su propiedad. En estos supuestos se deberá verificar tanto el funcionamiento del medidor como su capacidad para registrar y transmitir sus índices de consumo a través de aquellos sistemas que el Consorcio tenga expresamente aprobados.

Las solicitudes de baja en los supuestos que a criterio del Consorcio no proceda la retirada del contador por integrarse la instalación interior en áreas definidas como de telelectura, determinarán la realización de similar operación de inspección.

Dichos servicios devengarán la tasa de Montaje y desmontaje, así como de Cambio de emplazamiento e inspección según la Ordenanza Fiscal.

#### **SECCIÓN CUARTA. EQUIPOS DE MEDIDA**

#### **Artículo 32 - Definición, emplazamiento, clases y características**

1. La medición de los consumos que ha de servir de base para la exacción de todo suministro se realizará por contador, que es el único medio que dará fe de la contabilización del consumo.

2. Se considerará suministro con contador, aquél que disponga de un aparato que, sin más limitación de caudal que su propia capacidad en cuanto al consumo se refiere, señale el volumen de agua que se ha conducido a través del mismo.

3. Los contadores se instalarán, con carácter general, a la entrada de las fincas, en lugares accesibles y en registros homologados por el Consorcio, o en cuartos accesibles al mismo con cerradura homologada por este.

4. Atendiendo a las características de la instalación interior particular de cada edificio, el suministro de agua podrá concederse por contadores divisionarios o por contador general:

a) Los contadores divisionarios miden los consumos particulares de cada usuario, a nivel de vivienda o local. Estarán situados en la batería de contadores del edificio.

b) El contador general mide la totalidad de los consumos domésticos producidos en el edificio.

5. En cualquier caso, los locales comerciales o de negocios que puedan existir en cada edificio deberán disponer de un suministro independiente y anterior al contador general si existiese éste, ubicándose sus contadores en la batería del edificio.

6. El contador habrá de reunir las características técnicas que, de acuerdo con la legislación vigente, determine el Consorcio, quien, a su vez, señalará los aparatos de aforo apropiados en cada caso, así como la ubicación de los mismos.

### **Artículo 33 - Características técnicas de los contadores**

Las características técnicas de los contadores, adecuadas a la normativa comunitaria -sin perjuicio de aquellos aparatos a los que, por la fecha de homologación de su modelo, no les sea de aplicación dicha normativa-, serán las siguientes:

#### **1. Errores máximos permitidos**

En condiciones nominales de funcionamiento y en ausencia de perturbaciones, el error de medición no debe sobrepasar el valor del error máximo permitido, tal como se indica a continuación.

El error máximo permitido, positivo o negativo, sobre los volúmenes suministrados bajo caudales comprendidos entre el caudal de transición (Q2) (inclusive) y el caudal de sobrecarga (Q4) es:

2% para agua con una temperatura = 30°C,

3% para agua con una temperatura > 30°C.

El error máximo permitido, positivo o negativo, sobre los volúmenes suministrados bajo caudales comprendidos entre el caudal mínimo (Q1) y el caudal de agua de transición (Q2) (excluido) es del 5 por ciento independientemente de la temperatura del agua.

#### **2. Definiciones y Terminología**

a) Volumen suministrado "V": Es el volumen total de agua que atraviesa por el contador por el tiempo de paso de dicho volumen, expresado éste último en metros cúbicos o litros, y el tiempo, en horas, minutos o segundos.

b) Caudal de agua mínimo (Q1): Es el caudal de agua más pequeño con el que el contador de agua suministra indicaciones que satisfacen los requisitos en materia de error máximo permitido.

c) Caudal de Agua de Transición (Q2): El caudal de agua de transición es el valor del caudal de agua que se sitúa entre el caudal de agua mínimo y el permanente y en el que el intervalo de caudal de agua se divide en dos zonas, la «zona superior» y la «zona inferior». A cada zona corresponde un error máximo permitido característico.

d) Caudal de agua permanente (Q3): Es el caudal de agua más elevado con el que puede funcionar el contador de agua de forma satisfactoria en condiciones de uso normal, es decir, bajo condiciones de flujo estacionario o intermitente.

e) Caudal de agua de sobrecarga (Q4): El caudal de agua de sobrecarga es el caudal más alto con el que puede funcionar el contador de forma satisfactoria durante un periodo corto de tiempo sin sufrir deterioro.

**Artículo 34 - Contador general**

1. Se instalará junto con sus llaves de protección y maniobra en un plano paralelo al del suelo, en un armario o cámara de alojamiento que permita las operaciones de maniobra, mantenimiento y sustitución de los elementos recogidos, junto al portal de entrada o cerramiento de la propiedad que se pretende abastecer y, en cualquier caso, con acceso directo desde la vía pública.

2. Cuando en un inmueble existan equipos de presión, depósitos, sistemas de calefacción, o servicios de agua caliente central, se instalará contador general.

3. El armario o la cámara de alojamiento del contador, estarán perfectamente impermeabilizados y dispondrán de desagüe directo al alcantarillado, capaz de evacuar el caudal máximo de la acometida en la que se instala. Asimismo, dispondrán de una puerta y cerradura homologadas por el Consorcio.

4. En el caso de suministro, tanto a viviendas unifamiliares, como a pabellones comerciales o industriales, el contador deberá instalarse, en las condiciones especificadas en el presente artículo, en el exterior del muro de cerramiento, o en el linde de entrada a la finca, o bien en la arqueta situada en la calzada, todo ello, según las instalaciones normalizadas por el Consorcio.

5. En los casos en los que para un local sea precisa acometida independiente a la del edificio, el contador estará situado en una arqueta o armario con acceso exterior y de conformidad con las condiciones técnicas establecidas por el Consorcio.

6. Cuando un inmueble disponga de suministro contra incendios abastecido por acometida independiente desde la red general, su instalación se dotará de contador.

7. Así mismo cuando un inmueble desarrolle actividades y/o usos diferenciados que precisen de suministro de agua diferenciado, se dispondrán los contadores independientes necesarios para cada uso.

8. En todo caso, en las condiciones de instalación de los contadores generales deberán cumplirse las exigencias del Código Técnico de Edificación y demás normativa que resulte de aplicación.

**Artículo 35 - Batería de contadores divisionarios**

1. Las baterías de contadores divisionarios se ubicarán en locales o armarios exclusivamente destinados a este fin, localizados en la planta baja del inmueble, en zona de uso común, con acceso directo desde el portal de entrada.

2. Las baterías serán de modelos y tipos homologados por el organismo competente.

3. En el origen de cada montante y en el punto de conexión del tubo de alimentación con la batería de contadores divisionarios, se instalará una válvula de retención que impida retornos de agua a la red de distribución.

**Artículo 36 - Características de los locales para ubicación de baterías de contadores**

1. Los locales para baterías de contadores tendrán una altura mínima de 2,5 m. y sus dimensiones en planta serán tales que permitan un espacio libre a cada lado de la batería o baterías de 0,60 m., y otro de 1,20 m. delante de la batería, una vez medida con sus contadores y llaves de maniobra.

2. Las paredes, techo y suelo de estos locales estarán impermeabilizados, de forma que se impida la formación de humedad en locales periféricos.

3. Dispondrán de un sumidero, con capacidad de desagüe equivalente al caudal máximo que pueda aportar cualquiera de las conducciones derivadas de la batería, en caso de salida libre del agua.

4. Estarán dotados de iluminación artificial, que asegure un mínimo de 100 lux en un plano situado a un metro sobre el suelo.

5. La puerta de acceso tendrá unas dimensiones mínimas de 0,80 m. por 2,05 m., abrirá hacia el exterior del local y estará construida con materiales inalterables por la humedad y dotada con cerradura normalizada por el Consorcio.

6. Será obligación de la propiedad del inmueble el cuidar del aseo y limpieza de los locales donde se ubiquen los contadores, quedando estos bajo su diligente custodia y responsabilidad.

Asimismo, estos locales no podrán utilizarse para otros menesteres, tales como trasteros, depósitos de contenedores de basura y similares.

7. Los locales que a la fecha de entrada en vigor de la presente ordenanza no cumplieran con la totalidad de las características exigidas, dispondrán de un plazo máximo de tres años para su ajuste a las mismas. En todo caso dicha adaptación se producirá cuando se autorice bien un nuevo servicio, bien una modificación en las condiciones de aquél que se esté prestando.

#### **Artículo 37 - Características de los armarios para ubicación de baterías de contadores**

1. En el caso de que las baterías de contadores se alojen en armarios, las dimensiones de éstos serán tales que permitan un espacio libre a cada lado de la batería o baterías de 0,50 m., y otro de 0,20 m. entre la cara interior de la puerta y los elementos más próximos a ella.

2. Cumplirán igualmente las restantes condiciones que se exigen a los locales, si bien, los armarios tendrán unas puertas con dimensiones tales que, una vez abiertas, presenten un hueco que abarque la totalidad de las baterías y sus elementos de medición y maniobra.

3. Los armarios estarán situados de tal forma que ante ellos y en toda su longitud, exista un espacio libre de un metro.

4. Ya se trate de locales o de armarios, en lugar destacado y de forma visible, se instalará un cuadro o esquema en que, de forma indeleble, queden debidamente señalizados los distintos montantes y salidas de baterías y su correspondencia en las viviendas y/o locales.

#### **Artículo 38 - Propiedad del contador**

1. Todos los contadores que se instalen o se mantengan en servicio en el punto de suministro, habiéndose formalizado nuevos contratos de suministro serán propiedad de los respectivos usuarios.

Las emisoras de radio instaladas en los contadores, en cambio, serán propiedad del Consorcio.

2. Los usuarios tienen derecho a facilitar los contadores de su propiedad en el momento de la contratación del suministro. El ejercicio de este derecho queda sujeto al previo cumplimiento de las siguientes condiciones:

a) Que se trate de contador homologado oficialmente y que cuente con las capacidades metrológicas mínimas determinadas por el Consorcio conforme a lo señalado en esta ordenanza.

b) Que el aparato sea plenamente compatible y se halle configurado para integrarse en el sistema de lectura a distancia que haya adoptado el Consorcio en la ubicación del uso servido.

c) Que el usuario aporte el contador, así como su módulo de radio integrado en él; ya que el conjunto configurado por el contador y el emisor es una unidad operativa que determina la metodología a emplear en la lectura.

3. Las capacidades metrológicas mínimas de los contadores admisibles por el Consorcio para la generalidad de los contadores instalados son:

a) En contadores cuyo diámetro nominal o calibre sea hasta 100 milímetros inclusive, deberán presentar un Ratio 'R' igual o superior a 160, siendo R el cociente entre el caudal de agua permanente Q3 y el caudal de agua mínimo Q 1 tal y como queda definido en esta ordenanza. Se asimilan a estos los clasificados como Clase Metrológica 'C' de acuerdo a la Directiva 75/33/CEE y normativa concordante.

b) En calibres superiores a 100 milímetros, serán de clase metrológica B o superior.

c) Los contadores destinados para instalaciones contra incendios serán de tipo no intrusivo.

d) En supuestos excepcionales y siempre con la previa y expresa autorización del Consorcio se instalarán contadores de prestaciones metrológicas inferiores a las descritas en los párrafos anteriores.

#### **Artículo 39 - Suministros sin contador**

En aquellas tomas que carezcan de contador, el Consorcio procederá a su instalación con cargo al usuario, previo la instrucción del oportuno expediente, en el que se le conferirá la posibilidad de aportarlo.

#### **Artículo 40 - Tasa de conservación del contador**

1. Los contadores en todos los casos serán inspeccionados y conservados por el Consorcio, devengándose por tal servicio la correspondiente tasa en vigor según la ordenanza fiscal, pudiendo el Consorcio someterlos a cuantas verificaciones considere necesarias y efectuar en ellos las reparaciones que procedan.

2. La sustitución o reparación de los contadores inutilizados o averiados -así como de sus elementos de registro y comunicación de datos- por otras causas diferentes a las de su normal uso, las realizará el Consorcio, si bien podrá exigir su importe al usuario en los supuestos de uso indebido, manipulación o mano airada.

#### **Artículo 41 - Verificación del contador**

1. Resultará obligatoria la verificación de los contadores en los siguientes supuestos:

a) Después de toda reparación que haya supuesto intervención en los mecanismos de medida del contador.

b) Siempre que lo soliciten los usuarios, y se haya descartado por el Consorcio errores de lectura, fugas aparentes u ocultas, o errores en la identificación de los contadores. En estas condiciones se devengarán las tasas establecidas en la Ordenanza Fiscal.

2. A efectos de reclamaciones formuladas por los usuarios sobre el funcionamiento de los contadores de agua que controlen sus consumos, los errores máximos admisibles que determinan su erróneo funcionamiento serán los establecidos por las administraciones competentes.

3. Del resultado de la verificación, reflejado en informe extendido por laboratorio homologado y descrita en el artículo anterior se dará traslado al usuario solicitante procediéndose, en su caso, tanto a la rectificación de las liquidaciones afectadas por las mediciones que hayan podido resultar erróneas de acuerdo a los límites y procedimiento dispuestos en la presente ordenanza, como al reintegro de la tasa por verificación abonada por el sujeto pasivo.

4. El contador verificado y devuelto por el laboratorio quedará en todo caso bajo custodia del Consorcio no reintegrándose al interesado, salvo que el solicitante firme una declaración de conformidad con la resolución del expediente indicando que renuncia a cualquier acción contra el consorcio y, sin perjuicio de que pueda solicitar, a su cargo, una segunda verificación en un laboratorio acreditado por ENAC.

**Artículo 42 - Precintado del contador**

Queda prohibida la ruptura o alteración de los precintos que, como garantía de su funcionamiento, llevan colocados los contadores -y/o sus elementos de registro y comunicación de datos- por los fabricantes, o los que coloque el Consorcio al proceder a su instalación o reparación.

**Artículo 43 - Renovación periódica del contador**

1. El Consorcio de Aguas realizará el mantenimiento y la sustitución necesaria de los contadores para garantizar la conservación y el funcionamiento de los mismos dentro de las tolerancias admitidas por la legislación metrológica de aplicación.

2. Cuando el equipo de medida haya de ser reparado, bien por rotura o por deficiencias en su funcionamiento, el Consorcio proveerá al usuario de otro equipo en sustitución del inicial.

**Artículo 44 - Sustitución del contador**

1. Si el equipo de medida resulta inadecuadamente dimensionado para controlar, dentro de la exactitud exigible, los consumos percibidos, deberá instalarse un nuevo equipo de medida acorde con tales consumos, pudiendo el Consorcio proceder a su sustitución.

2. Cuando la sustitución se lleve a cabo a petición del usuario por motivo de las propias necesidades a que está destinado el suministro, los gastos que por todos los conceptos se originen serán de cuenta del peticionario.

3. Si el suministro de agua, se integra en sistemas que se combinan el funcionamiento de diversas instalaciones, - tales como agua caliente sanitaria, calefacción, climatización, etc. será de la exclusiva responsabilidad del usuario las operaciones para la maniobra, conservación, mantenimiento, reparación y sustitución de sus elementos.

4. Será responsabilidad del usuario, y en su defecto de la propiedad del inmueble al que da servicio el suministro de agua, la realización de cuantas adaptaciones sean necesarias para adecuar estos sistemas combinados a los requisitos establecidos por el Consorcio en la presente ordenanza y demás normativa concordante, de modo que:

a) Los contadores de agua instalados sean de los modelos y cualidades metrológicas establecidos por el Consorcio, y plenamente compatibles con los sistemas de lectura (a distancia o no) que éste tenga establecidos, en cada zona geográfica.

b) Sea posible la intervención directa del Consorcio en las operaciones de instalación, sustitución por otros modelos autorizados por éste, reparación, montaje y desmontaje, sin generarse perjuicio alguno tanto en la instalación interior combinada como en las funcionalidades de la misma o a su sistema interno de reparto de consumos.

**Artículo 45 - Montaje y desmontaje del contador**

1. El montaje y desmontaje del contador y/o sus elementos de registro y comunicación de datos, sólo podrá ser efectuado por el Consorcio o por empresas contratadas por éste para dichos cometidos, devengándose las exacciones que al efecto se establezcan en la ordenanza fiscal.

2. Excepcionalmente, el usuario podrá efectuar dicha operación previa autorización expresa del Consorcio.

3. El montaje se llevará a cabo en los supuestos de instalación de contadores con ocasión de la contratación de los servicios, o a causa del cambio de estos por variación de las condiciones del contrato.

4. El desmontaje procederá a la formalización de la extinción del contrato de servicio salvo cuando sea preciso mantener tanto el contador como los elementos de registro y comunicación.



**Artículo 46 - Cambio de emplazamiento**

1. Cualquier modificación o reforma que afecte al emplazamiento de la instalación del contador o al acceso al mismo tendrá que ser autorizada por escrito por el Consorcio.

2. Los gastos motivados por el cambio de emplazamiento del contador serán siempre por cuenta de la parte a cuya instancia se haya efectuado, devengándose, en su caso, la correspondiente exacción establecida en la ordenanza fiscal. No obstante, será por cuenta del usuario toda modificación del emplazamiento del contador derivado del estado defectuoso o inadecuado del actualmente existente.

**Artículo 47 - Liquidación por verificación**

1. Cuando, como consecuencia de una reclamación, se practique una verificación del contador por parte del organismo competente, y se compruebe que regularmente el contador funciona con un error positivo superior al autorizado, se procederá a determinar la cantidad que debe ser reintegrada, teniendo en cuenta los consumos efectuados con el nuevo contador en los treinta días siguientes a su instalación, a las tarifas vigentes durante los meses a los que debe retrotraerse la liquidación.

2. El período de retroacción a que se refiere el párrafo anterior en ningún caso será superior a seis meses.

3. Las pruebas de verificación del contador se llevarán a cabo cuando así lo considere oportuno el Consorcio, o cuando lo solicite el usuario.

En este último caso, si el equipo se halla en perfectas condiciones de funcionamiento, los costes ocasionados por esta prestación serán de cuenta del solicitante, y entre otros, incluirán la tarifa correspondiente a la tasa de verificación prevista en la ordenanza fiscal.

En todo caso, el usuario podrá realizar comprobación o verificación a llevar a cabo por laboratorio o empresa certificada y aportarlo al Consorcio. Si finalmente, y tras el oportuno expediente, las mediciones o verificaciones realizadas por el usuario se determinaran más correctas y exactas que las realizadas por los servicios técnicos del Consorcio, éste procederá a abonar el importe de aquéllas.

A tales efectos, se entenderá que el contador funciona en perfectas condiciones cuando se encuentre dentro de los márgenes de error autorizados.

**Artículo 48 - Responsabilidad sobre el contador**

Será obligación y responsabilidad del usuario la custodia del contador, y del Consorcio lo será el adecuado mantenimiento y su montaje o desmontaje.

**CAPÍTULO IV. CONTRATACIÓN DE LOS SERVICIOS****SECCIÓN PRIMERA. SUMINISTROS EN RED PRIMARIA.****Artículo 49 – Contratos de suministro de agua en red primaria. Tramitación**

Las empresas, organismos y entidades no domésticas que, por las características de su actividad requieran suministro desde la red en alta, deberán observar la siguiente tramitación para la contratación del servicio de abastecimiento:

a) Solicitud previa del suministro, en el que se especificará el caudal punta o máximo previsto.

b) La solicitud será objeto de informe previo de los servicios técnicos y de explotación del Consorcio, que indicará el punto de toma y recogerá las condiciones a cumplir por las instalaciones de enlace y, en su caso, receptoras, así como las directrices para la redacción del proyecto correspondiente.



c) Solicitud definitiva junto con el proyecto, por duplicado y visado, en su caso, por el colegio correspondiente. En caso de agrupación de dos o más usuarios, la solicitud deberá ir acompañada por el documento de acuerdo o contrato suscrito por los mismos.

d) Aprobación, en su caso, del suministro en red primaria por el Presidente del Consorcio previo informe de los servicios técnicos, que habrá de referirse en todo caso al cumplimiento de las condiciones previas requeridas.

e) Acta de reconocimiento favorable de las obras e instalaciones por los servicios técnicos del Consorcio.

f) Suscripción del contrato.

Tanto los trámites del expediente de contratación, aquí descrito, de nuevos suministros de agua en red primaria, como los del de habilitación de nuevas tomas de agua municipales/concejiles en red primaria, descrito en el artículo siguiente, serán coordinados por los Servicios Técnicos del Consorcio.

#### **Artículo 50 – Nuevas tomas en red primaria para ayuntamientos/concejiles consorciados**

La realización de nuevas tomas de agua en red primaria para suministro a ayuntamientos/concejiles consorciados únicamente para abastecimiento en alta y por tanto no para el ciclo integral del agua, deberá ser autorizada por el Presidente del Consorcio.

La solicitud será informada por los servicios técnicos y de explotación del Consorcio, que establecerán las condiciones de toma.

Tanto la redacción del proyecto, como la gestión de suelo y la contratación y ejecución de las obras será responsabilidad del ayuntamiento/concejo solicitante.

El Consorcio, si así se le solicitara prestará la colaboración técnica que corresponda, siguiendo las pautas ordinarias de asistencia a las entidades consorciadas.

#### **Artículo 51 – Tomas provisionales de agua en Red Primaria**

1. Con carácter general, habrá que evitar habilitar derivaciones y/o tomas directas de agua de carácter provisional y/o temporal para obras, u otros usos, en las conducciones de la Red Primaria de Abastecimiento del Consorcio, y únicamente se planteará tal posibilidad en aquellos casos en los que no se disponga de alternativa alguna, o no sea técnicamente viable habilitar dicha toma a través de las redes de distribución.

2. En el supuesto de que la derivación o toma provisional de una conducción de la Red Primaria sea inevitable, el peticionario se dirigirá formalmente al Consorcio solicitando dicha toma provisional, e informando sobre las características básicas de la misma.

3. La tramitación y coordinación interna será asumida por el Consorcio.

4. El Consorcio analizará la opción más viable y de menor impacto desde el punto de vista de la operación de la Red Primaria y así se lo hará saber al peticionario, adjuntando el condicionado técnico asociado a dicha actuación.

5. A su vez, el Consorcio informará del asunto para la formalización del correspondiente contrato de toma provisional.

6. El peticionario asumirá los trabajos de instalación de la toma, bajo la supervisión del Consorcio.

La instalación se pondrá en servicio exclusivamente cuando así lo autorice el Consorcio, una vez comprobada la idoneidad de las obras, la formalización del contrato y el alta de la toma en el sistema de gestión de lectura.

7. Transcurrido el plazo de la actuación objeto de la toma provisional solicitada, el peticionario lo pondrá en conocimiento del Consorcio quien supervisará los trabajos de cierre y/o anulación de dicha toma, siendo cedidos al Consorcio todos los elementos integrantes de la misma.

8. A su vez se comunicará el cese de la toma provisional a fin de dar de baja la relación contractual de suministro.

#### **Artículo 52 - Particularidades en el caso de agrupaciones de usuarios en red primaria**

1. En el caso de agrupación de dos o más usuarios en red primaria con carácter previo a la aprobación del proyecto relativo al conjunto de obras e instalaciones, deberá ser aprobado por el Consorcio el acuerdo o contrato a que hace referencia el apartado c) del artículo 49.

2. El documento relativo al acuerdo o contrato a suscribir por las agrupaciones de usuarios en red primaria deberá contener necesariamente los siguientes extremos:

a) Entes intervinientes.

b) Definición, contratación, dirección, ejecución y abono de las obras.

c) Servidumbres de paso, expropiaciones y demás afecciones o vinculaciones que se establezcan en orden a garantizar el abastecimiento conjunto.

d) Distribución y medición de caudales.

e) Propiedad y condiciones de utilización y mantenimiento de las instalaciones.

f) Posibles nuevos usuarios o variación de caudales de los agrupados.

3. En tales supuestos se exigirá, además, la colocación de un dispositivo de aforo en la derivación de cada miembro de la agrupación, esto es, en las instalaciones receptoras; y otro común, al comienzo de la conducción dentro de las instalaciones de enlace.

#### *SECCIÓN SEGUNDA. SUMINISTROS EN RED SECUNDARIA.*

#### **Artículo 53 - Concesión de acometidas**

1. Los Ayuntamientos, en el procedimiento de concesión de Licencia municipal de obras, y de manera previa a su otorgamiento, solicitarán informe preceptivo al Consorcio, quien establecerá las condiciones de la acometida, en caso de que ésta fuera posible.

2. El Consorcio concederá las acometidas a las entidades que así lo tengan encomendado previa presentación de la licencia de obra.

3. Los Ayuntamientos/concejos que gestionen directamente las redes locales, remitirán directamente al Consorcio copia de las licencias de obra concedidas, en las cuales se habrá hecho constar la obligatoriedad de establecer el contrato de suministro con el Consorcio.

En estos casos, antes de dar comienzo a las obras de injerto en la red de agua, el promotor, instalador o persona autorizada se personará en el ayuntamiento/concejo provisto del correspondiente contrato de suministro suscrito con el Consorcio.

4. El suministro de agua se verificará exclusivamente en el edificio y para el uso para el que haya sido contratado. En consecuencia, aun cuando varios edificios o inmuebles colindantes sean propiedad de un mismo dueño o los utilice un mismo arrendatario, deberán estar dotados de acometidas independientes y se formalizarán por separado sus respectivos contratos.

5. La concesión de acometidas de suministro de agua, obligará al abono por el solicitante de la correspondiente tasa establecida en la ordenanza fiscal.

#### **Artículo 54 - Contratación de acometidas**

1. La contratación de acometidas para el abastecimiento en los casos en los que su prestación esté encomendada al Consorcio, se efectuará a petición de la persona interesada, quien, deberá formular la correspondiente solicitud en el modelo que se facilitará al efecto.

2. A la solicitud deberán acompañarse los documentos o autorizaciones siguientes:

- a) Licencia de obras o documento de adjudicación cuando se trate de una obra pública.
- b) Plano de situación.
- c) Plano de fontanería, si procede.

3. Asimismo, en el documento normalizado de solicitud, se le indicará el resto de documentación que deberá presentar para formalizar el contrato de acometida, y que será, según los casos:

- a) Escrituras de propiedad.
- b) Licencia de apertura de zanjas.
- c) Licencia de actividad.
- d) Autorización de paso por fincas particulares.
- e) Informe de servicios afectados de competencia de otras entidades (gas, telefonía, electricidad, comunicaciones, etc.).

4. Una vez cumplimentados los requisitos anteriores, se formalizará el correspondiente contrato tanto para ejecución de la acometida como para el control de sus consumos en calidad de usuario en red secundaria.

#### **Artículo 55 - Contratación del suministro**

1. La contratación del suministro se formalizará mediante el oportuno contrato o póliza que será suscrito de una parte por el miembro del personal del Consorcio, designado a tal efecto, y de otra por el propietario del edificio, local, vivienda o recinto receptor de los servicios, como sustituto del contribuyente.

El propietario puede posibilitar que el servicio sea solicitado y suscrito por usuario diferente, bien por el arrendatario del edificio, local, vivienda o recinto receptor de los servicios, bien por quien ostente cualquier derecho legal de ocupación respecto a los mismos, si bien este hecho no le exime de sus obligaciones como sustituto del contribuyente, a quien el Consorcio puede dirigirse efectuando la liquidación de las tasas correspondientes.

En todo caso, tanto el propietario como el arrendatario o el ocupante legal podrán actuar a estos efectos directamente o mediante persona que les represente por cualquier medio válido en derecho.

2. La contratación tendrá vigencia desde la fecha en que se formalice.

3. El Consorcio contratará siempre con los peticionarios bajo la condición de que las instalaciones del inmueble estén en las debidas condiciones para su normal funcionamiento. En caso contrario se considerará que su vigencia queda en suspenso hasta que éstas se encuentren normalizadas.

4. Como norma general, la ocupación del mismo local por persona distinta a la que suscribió el contrato exige una nueva contratación y el cumplimiento de las exigencias formales y económicas inherentes al contrato; sin perjuicio, de los supuestos de subrogación expresamente previstos en la presente ordenanza.

5. En aplicación de la normativa tributaria, la inexistencia de un contrato de suministro no impedirá la obligatoriedad de la liquidación de las tasas devengadas por los consumos efectuados.

**Artículo 56 - Documentación a presentar para la contratación del servicio por los usuarios en red secundaria**

1. La concesión de suministros de agua potable en red secundaria se efectuará a petición del interesado que, a tal efecto, deberá cumplimentar el correspondiente contrato, en modelo establecido por el Consorcio, responsabilizándose de los datos consignados en el mismo.

2. Además de la documentación que acredite al solicitante como propietario o arrendatario del edificio o recinto receptor del suministro y de aquélla otra que sea requerida en cada municipio/concejo por el Ayuntamiento/Junta Administrativa respectivo, deberá acompañarse en su caso los siguientes documentos:

a) Suministro provisional a obras para nuevas construcciones.

1. D. N. I. o N. I. F. del contratante.

2. Licencia de obras expedida por el ayuntamiento o certificado de adjudicación en el supuesto de obras encomendadas por organismos oficiales.

3. Boletín de instalación conformado por el organismo competente.

4. En las entidades en las que la gestión de la distribución de agua potable se haya encomendado al Consorcio, además de la licencia de obras se deberá disponer del documento expedido por éste en el que se indique el punto de conexión al servicio.

b) Suministro a locales comerciales, industrias y actividades agrícolas

1. D. N. I. o N. I. F. del contratante.

2. Escritura de compraventa o contrato de arrendamiento.

3. Número Fijo del inmueble que se trate en el padrón del IBI.

4. Boletín de instalación conformado por el organismo competente, en primeras ocupaciones o en las que se haya modificado la instalación. Este boletín se presentará individualizado para cada local.

5. Licencia municipal de actividad o, en su caso, Declaración responsable o Comunicación previa.

c) Suministro a viviendas en primera ocupación

1. D. N. I. o N. I. F. del contratante.

2. Licencia de Primera Ocupación, expedida por el ayuntamiento correspondiente.

3. Número Fijo del inmueble que se trate en el padrón del IBI.

4. Boletín de Instalación conformado por el organismo competente.

d) Suministro a viviendas de segunda ocupación

1. D. N. I. o N. I. F. del contratante.

2. Escritura de compraventa, contrato de arrendamiento o acreditativo del correspondiente derecho de ocupación.

3. Número Fijo del inmueble que se trate en el padrón del IBI.

3. En los supuestos previstos en el artículo 13.3 de esta ordenanza, los usuarios del servicio individualizado de saneamiento, formalizarán el correspondiente contrato de servicio con el Consorcio, aportando el Permiso de Vertido, además de los datos de identificación, de titularidad, y relativos a las licencias de obras, primera ocupación, y/o actividad que en cada caso resulten oportunos en los términos previstos en el apartado anterior de este artículo.

**Artículo 57 - Modelo del contrato del servicio**

1. El contrato de suministro será el documento que acreditará fehacientemente y a todos los efectos la concesión del suministro y regulará las relaciones entre el Consorcio y el usuario, las cuales se regirán por éste, además de por la presente Ordenanza del Servicio.

2. Se pondrá a disposición del usuario solicitante, por medio legalmente admitido, la documentación que acredite la formalización del contrato. Como mínimo el contrato de suministro deberá recoger los siguientes datos:

## a) Identificación del Consorcio

1. Razón social
2. N. I. F.
3. Domicilio
4. Localidad
5. Teléfono de atención al cliente del Consorcio

## b) Identificación del usuario

1. Nombre y apellidos o razón social
2. Dirección para la que se solicita el servicio
3. Localidad
4. N. I. F.
5. Actividad para la que se solicita el servicio

## 6. Tarifa

## c) Datos de contador

1. Diámetro del contador
2. Propiedad del contador
- d) Referencias de orden económico-tributario

1. Contador
2. Instalación de contadores
3. I. V. A.
4. Regularizaciones de servicios anteriores

## e) Forma de pago

1. Oficina del Consorcio
2. Domiciliación bancaria
3. Otros
4. Lugar y fecha de expedición del contrato de servicio
5. Firma del representante del Consorcio y del usuario

**Artículo 58 - Subrogación en el contrato**

1. Al fallecimiento del titular del contrato, podrá subrogarse en los derechos y obligaciones del mismo cualquier heredero o legatario que suceda al causante en la propiedad o uso de

la vivienda o local en que se realicen los suministros, y siempre que se liquiden con carácter previo las partidas que, en su caso, se adeudaren por cualquier concepto.

2. El derecho a la subrogación deberá ejercerse dentro de los seis meses siguientes a contar desde la fecha del hecho causante.

#### **Artículo 59 - Contratos mediante contadores generales**

1. En los inmuebles, urbanizaciones o polígonos abastecidos mediante un único contador, serán responsables solidarios los miembros de su comunidad de propietarios con derecho indiviso de propiedad sobre los mismos, en relación con las obligaciones contraídas por el suministro, así como las entidades urbanísticas colaboradoras previstas en la legislación urbanística.

2. En tales supuestos, la contratación del servicio exigirá como requisito previo el que se encuentre legalmente constituida la comunidad de propietarios, la entidad urbanística colaboradora, o la entidad que asuma la titularidad del conjunto a abastecer, o la responsabilidad en la prestación del servicio respecto de sus miembros.

3. Para actuar en nombre de dichas comunidades o entidades en las gestiones ante el Consorcio, será preciso autorización expresa de las mismas, o en general, acreditar la condición de legal representante de las mismas con arreglo a sus estatutos y demás normas que resulten de aplicación.

#### *SECCIÓN TERCERA. CONDICIONES GENERALES*

#### **Artículo 60 - Tipos de suministro**

En función del uso al que esté destinado, el suministro se tipifica en:

##### 1. Suministros en red primaria:

Los destinados a las entidades consorciadas o no y que comprende las funciones de captación o alumbramiento, embalse, transporte, tratamiento y conducción hasta los depósitos de cabecera de la red de distribución, a partir de los cuales el servicio será prestado por la entidad competente en la gestión de la red secundaria.

Los destinados a aquellos usuarios no domésticos que por las características de su actividad, soliciten caudales medios por año de volumen igual o superior a cuatro litros por segundo, abasteciéndose directamente desde la red del Consorcio.

##### 2. Suministros en red secundaria:

Constituidos por el resto de suministros, los cuales, a su vez, y en razón del destino del consumo, se configuran los siguientes tipos:

###### a) Consumos para usos domésticos.

###### 1. Consumos para usos domésticos individualizados.

Se considerarán como consumos para usos domésticos individualizados aquellos que se realicen en viviendas o recintos que deban disponer de Licencia de primera utilización y tengan uso residencial.

2. Consumos para usos domésticos en comunidades de vecinos medidos por contador general.

Se considerarán como usos domésticos en comunidades de vecinos medidos por contador general, aquellos que se realicen en viviendas o recintos que deban disponer de Licencia de primera utilización y tengan uso residencial y la persona abonada sea el propietario de la finca con más de una vivienda o una Comunidad de Propietarios.

3. Consumos en centros de enseñanza reglada, hospitalarios y asimilados, religiosos, en los centros Universitarios, en los centros de atención al público de las distintas administraciones públicas, en residencias de la tercera edad y de estudiantes, en cuarteles, comisarías y otros alojamientos colectivos análogos, en las centrales de calentamiento de agua caliente sanitaria.

b) Consumos no domésticos:

1. Consumos para usos agrícolas y ganaderos.

1.a. Consumos para usos agrícolas y ganaderos que se realicen en explotaciones agrícolas y ganaderas y que dispongan de la correspondiente Licencia para dicha actividad, así como, actividades hosteleras realizadas dentro de la explotación cuya titularidad sea la misma que la Licencia presentada.

1.b. Consumos para usos agrícolas vinculados a pequeñas explotaciones familiares cuya superficie no sea superior a 500 m<sup>2</sup>.

2. Consumos para usos industriales, comerciales y obras.

2.a. Consumos para usos en actividades industriales en general.

2.b. Consumos para usos comerciales.

2.c. Consumos para usos en actividades de hostelería y hospedería.

2.d. Consumos para construcción de obras en general.

3. Otros tipos de consumos no domésticos.

3.a. Consumos para usos de riego de jardines y llenado de piscinas en fincas particulares.

3.b. Consumos para usos de los Ayuntamientos/Concejos, sus dependencias, Entidades Municipales y aquellas empresas privadas que lleven a cabo labores de gestión municipal.

3.c. Otros tipos de consumos no especificados.

3. En orden a la clasificación de los consumos en los apartados precedentes de la red secundaria, se tendrán en cuenta las siguientes normas de interpretación:

Tendrán la consideración de suministro para consumos de los Ayuntamientos/Concejos los suministros cuyo titular sea el Ayuntamiento/Concejo o Cuadrilla en la que participe.

Cuando en una vivienda o recinto se simultanee un uso residencial con el ejercicio de una actividad, se considerará la totalidad del suministro como para uso de actividad.

Tendrán la consideración de suministros para usos no domésticos los destinados al abastecimiento de locales de negocio o industrias para cuyo ejercicio se precise el alta en I. A. E, o los pertenecientes a las administraciones públicas y sus organismos, que por su uso no estén comprendidos en otros, independientemente de que desarrollen sus actividades en locales comerciales o en locales destinados a vivienda que el ordenamiento permita su uso como actividad. Tendrán la misma consideración los suministros a garajes particulares, trasteros y locales sin actividad en general.

Como suministros para construcción de obras estarán consideradas aquellas que se destinen a la atención de las necesidades de construcción o reforma y en general de cualquier clase de obras y estarán supeditados a la anulación final del punto de toma y la baja del contrato, por parte del peticionario. Estos suministros se concederán, en todo caso, por tiempo limitado y en precario, supeditados a las necesidades generales de la población.

Tendrán la consideración de suministros para usos de riego de jardines y llenado de piscinas en fincas particulares los destinados a tal fin en cualquier finca particular, esté integrada o no en ella una vivienda o grupo de viviendas, industria, etc.

**Artículo 61 - Duración del contrato**

1. La contratación del servicio se suscribirá por tiempo indefinido. Sin embargo, el usuario podrá instar su extinción en cualquier momento, siempre que lo solicite efectuando la correspondiente liquidación de los conceptos pendientes hasta la fecha de la solicitud.

2. Los suministros para obras, espectáculos temporales en locales móviles y en general, para actividades esporádicas, tendrán carácter temporal.

**Artículo 62 - Contratos de corta duración**

En los contratos de duración temporal inferior a tres meses, o en aquellos que -dado el carácter temporal o situación de precariedad de las instalaciones- el servicio se contrate por un volumen o caudal fijo, o por una cantidad predeterminada por unidad de tiempo de utilización, podrá establecerse una liquidación previa de los consumos, estimado en base a la actividad para la que se solicita el suministro, duración del mismo y consumo previsto.

**Artículo 63 - Diferenciación de contratos**

1. Los contratos se establecerán para cada tipo de servicio, siendo, por tanto, obligatorio extender contratos independientes para todos aquéllos que exijan aplicación de tarifas o condiciones diferentes.

2. Como consecuencia de lo establecido en el apartado anterior, cada contrato quedará adscrito al destino para el que fue concedido, sin que pueda afectarse a usos distintos.

**Artículo 64 - Cláusulas especiales**

Los contratos no podrán contener cláusulas especiales que contradigan los preceptos de esta Ordenanza, ni de cualquier otra disposición vigente sobre la materia que resulte de obligada aplicación.

**Artículo 65 - Contratos para servicios de protección contra incendios**

1. Se consideran suministros para la protección contra incendios los que se concedan para abastecer exclusivamente instalaciones destinadas a la extinción de incendios en un edificio, local o recinto determinado.

2. Las instalaciones de protección contra incendios serán absolutamente independientes de las destinadas a cualquier otro fin y de ellas no podrá efectuarse derivación alguna para otro uso.

3. En la contratación de suministro para la protección contra incendios el Consorcio podrá exigir la provisión de un contador en dicha instalación. Éste será de tipo no intrusivo, salvo en el caso de que el suministro se realice a un depósito, en cuyo caso podrá instalarse un contador de las características adecuadas para la correcta medición de los consumos efectuados.

4. Queda igualmente prohibido tomar agua de estas instalaciones, salvo en el caso de incendio o de pruebas a tal efecto. La utilización de estos suministros en pruebas periódicas de la instalación deberá contar con la preceptiva autorización del Consorcio.

5. La contratación del suministro de protección contra incendios requerirá la formalización previa del contrato entre el Consorcio y el usuario.

6. Dichos contratos tendrán la misma tramitación y carácter que los de abastecimiento o suministro ordinario, y estarán por tanto sujetos a las mismas prescripciones reglamentarias que aquéllos.



**Artículo 66 - Regulación de la gratuidad o de las condiciones especiales en la prestación del servicio**

La prestación del servicio en los términos contenidos en esta ordenanza únicamente se realizará de forma gratuita o bonificada en los supuestos términos y condiciones que establezca la ordenanza fiscal que regule tal prestación.

A tal efecto, la ordenanza fiscal contemplará los oportunos mecanismos de acción social dirigidos a hogares y/o unidades familiares que por su situación tengan dificultades para satisfacer el pago de los servicios de gestión del agua.

**Artículo 67 - Denegación del contrato**

1. La potestad de concesión del suministro de agua corresponde al Consorcio, con sujeción a las normas vigentes.

2. Se podrá denegar la contratación del servicio en los casos siguientes:

a) Cuando la persona o entidad que solicite el suministro se niegue a la suscripción del contrato, o en su caso, a abonar los conceptos que procedan según la ordenanza fiscal, o cuando no presente la documentación requerida.

b) Cuando la instalación del peticionario no reúna las condiciones reglamentarias.

En este caso, el Consorcio señalará al peticionario los defectos encontrados en la instalación a fin de que proceda a su subsanación.

c) Cuando se compruebe que el peticionario del suministro ha dejado de satisfacer el importe de cualquiera de las tasas por la prestación de los servicios previstas en la ordenanza fiscal del Consorcio, devengadas como consecuencia del abastecimiento de agua o, en su caso, del vertido en cualquier otro domicilio, inmueble o punto de suministro.

d) Cuando en la vivienda o local para el que se solicita ya haya otro contrato de suministro anterior y no se haya efectuado la baja del suministro con la correspondiente liquidación y pago de las tasas correspondientes.

**Artículo 68 - Fundamento y causas de suspensión de la prestación del servicio**

1. La suspensión de la prestación constituye una medida de aseguramiento de la buena marcha del servicio que, en el ejercicio de las potestades administrativas de que está investido, el Consorcio podrá acordar:

a) Como medida de ejecución de la resolución del expediente de incumplimiento del que se derive, con carácter principal o accesorio, la extinción o suspensión de la relación prestacional.

b) Como medida provisional de aseguramiento de la eficacia de la resolución, durante la tramitación del expediente de incumplimiento.

c) Como medida cautelar, en los supuestos en que así esté contemplado, para garantizar la eficacia de la resolución de los expedientes sancionadores.

d) En cualesquiera otros supuestos que así se prevea en la presente ordenanza o en sus normas de desarrollo, en orden al aseguramiento de la buena marcha del servicio.

2. Los supuestos de hecho en los que, en todo caso, el Consorcio podrá proceder a la suspensión del suministro serán los siguientes:

a) Cuando el usuario no satisfaga en periodo voluntario tres (3) liquidaciones consecutivas de la deuda tributaria de las tasas devengadas por la prestación del servicio, o, una liquidación durante el plazo de nueve (9) meses desde su notificación. No obstante lo anterior, serán de especial consideración aquellos usuarios que se encuentren bajo los supuestos de aplicación de mecanismos de acción social indicados en el artículo 66.

b) Por falta de pago de los importes resultantes de la liquidación de la deuda tributaria de las tasas en casos de defraudación, en el plazo de tres meses desde su notificación.

c) En los supuestos de utilización del suministro sin contrato, y de negativa a su suscripción, previo requerimiento del Consorcio.

d) Cuando el usuario destine el agua para usos distintos de los recogidos en la contratación y se niegue a su formalización, previo requerimiento del Consorcio.

e) Cuando el usuario establezca o permita establecer derivaciones para otros locales o viviendas diferentes de las consignadas en el documento de contratación.

f) Cuando se encuentren derivaciones en sus redes con consumo de agua sin contrato alguno, podrá el Consorcio efectuar el corte inmediato del suministro de agua en tales derivaciones.

g) Cuando el usuario no permita la entrada en el local a que afecta el suministro contratado, en horas hábiles o de normal relación con el exterior, al personal que, autorizado por el Consorcio y provisto de su correspondiente documentación de identidad, trate de tomar lectura, sustituir el contador o revisar las instalaciones. Será preciso, en tal caso el que se levante acta de los hechos ante dos testigos o en presencia de algún agente de la autoridad.

h) Por negligencia del usuario respecto a la instalación de equipos correctores en el caso en que se produzcan perturbaciones en las redes de abastecimiento y una vez transcurrido el plazo establecido por los organismos competentes para su corrección.

i) Por la negativa del usuario a modificar el registro o arqueta del contador, e incluso su instalación interior, cuando ello fuera preciso para sustituir el contador por cualquiera de las causas que autoriza esta ordenanza, en el plazo que, a tal fin, le confiera el Consorcio.

j) En los suministros en los que el uso del agua o disposición de las instalaciones interiores, pudiera afectar a la potabilidad del agua en la red de distribución por retorno de posibles aguas contaminadas y hasta que, por los usuarios, se tomen las medidas oportunas en evitación de tales situaciones; en tal caso el Consorcio podrá realizar el corte inmediato del suministro.

k) Por negligencia del usuario respecto de la reparación de averías en sus instalaciones si, una vez notificado mediante escrito certificado del Consorcio, transcurriese un plazo superior a diez días sin que la avería hubiese sido subsanada.

l) En los supuestos de manipulación de las instalaciones con ánimo defraudatorio.

#### **Artículo 69 - Procedimiento de suspensión de la prestación del servicio**

1. La incoación del expediente de suspensión de la prestación del servicio será acordada por el órgano competente del Consorcio, y tramitada de acuerdo con las normas procedimentales de aplicación a las administraciones locales.

2. El acto de incoación será notificado al usuario, en la forma y por alguno de los medios legalmente previstos, confiriéndole un plazo de diez (10) días para que formule las alegaciones que estime convenientes.

3. Una vez examinadas las mismas, y caso de que no desvirtúen los hechos y fundamentos que motivan la propuesta de adopción de tal medida, será resuelta por el órgano competente, y notificada al interesado. La misma será ejecutiva, pudiendo procederse desde entonces al corte del suministro.

4. La suspensión del suministro de agua por parte del Consorcio no podrá realizarse en días festivos o en días en que, por cualquier motivo, no exista servicio completo administrativo y técnico de atención al público, a efectos de la tramitación completa del restablecimiento del servicio, ni en vísperas del día en que se den algunas de estas circunstancias.

5. Una vez subsanadas las causas que originaron la suspensión, el restablecimiento del servicio se realizará el mismo día o, en su defecto, el día siguiente hábil, en que hayan sido subsanadas las causas que originaron el corte del suministro.

6. En ningún caso se restituirá el suministro si, como consecuencia de la acción que ha dado lugar a la medida de suspensión, se originan gastos y éstos no han sido liquidados por el usuario.

#### **Artículo 70 - Particularidades en los supuestos de suspensión de la prestación del servicio por falta de pago**

1. En los supuestos de suspensión previstos en los epígrafes a) y b) del apartado 2 del artículo 68 de la presente ordenanza, si el usuario hubiese formulado recurso administrativo frente a las correspondientes liquidaciones, el Consorcio no le podrá suspender el suministro en tanto no se resuelva dicho recurso en vía administrativa.

Una vez resuelto el mismo, y si la resolución confirmara la procedencia de la liquidación practicada, se podrá interrumpir el servicio, sin perjuicio de que el usuario interponga los recursos jurisdiccionales que le otorgue la legislación vigente.

2. El Consorcio tampoco podrá cortar el suministro de aquellos clientes que han dado cumplimiento a algún convenio de fraccionamiento de deuda, habiendo realizado un pago en los últimos 30 días.

3. Cualquier comunicación por parte del Ayuntamiento/concejo en relación al inicio en la tramitación de algún expediente para el análisis de la situación económica del deudor y, la posibilidad de que resultara beneficiario de ayudas económicas para facilitar el pago provocará la suspensión inmediata de la orden de corte de suministro.

#### **Artículo 71 - Procedimiento en los supuestos de suspensión inmediata**

En los supuestos excepcionales expresamente previstos en esta ordenanza en los que la preservación de los intereses públicos requiera de la adopción de la medida de suspensión de suministro con carácter inmediato, el órgano competente del Consorcio deberá dictar, en el plazo máximo de quince días, acuerdo de iniciación del correspondiente procedimiento en el que resuelva expresamente sobre la confirmación o alzamiento de tal medida (epígrafes j) y f) del apartado 2 del artículo 68.

#### **Artículo 72 - Extinción del contrato del suministro**

El contrato de suministro se extinguirá por cualquiera de las causas siguientes:

1. A petición del usuario. En este supuesto se efectuará la liquidación hasta la fecha de solicitud, procediéndose por el Consorcio a la retirada del contador y precintado de la toma. En los supuestos de contadores propiedad del Consorcio y equipados con dispositivos de telelectura, podrá mantenerse tanto el contador como dichos dispositivos en su toma una vez precintada o taponada la misma.

2. Por finalización de los plazos de los contratos de duración temporal.

3. Por uso de los ocupantes de la finca abastecida o condiciones de sus instalaciones interiores que entrañen peligrosidad en la seguridad de la red, potabilidad del agua o daños a terceros, siempre que éstos no sean subsanables, y previa tramitación del correspondiente expediente.

4. Por incumplimiento, por parte del usuario, del contrato de suministro o de las obligaciones que de él se deriven, previa tramitación del correspondiente expediente.

5. Por demolición, ampliación o reforma de la finca para la que se contrató el suministro.

6. Fallecimiento del usuario, salvo en los supuestos de subrogación; y extinción del usuario, en los supuestos de personas jurídicas.

7. Por falta de pago en periodo voluntario de tres (3) liquidaciones consecutivas de la deuda tributaria de las tasas devengadas por la prestación del servicio, o de una liquidación durante el plazo de nueve (9) meses desde su notificación, y en general, el transcurso del plazo de tres meses desde la suspensión de la prestación del servicio por alguno de los motivos previstos en el apartado 2 del artículo 67 de esta ordenanza, sin que por el usuario se adopten las medidas necesarias para eliminar las causas que motivaron la suspensión.

A tales efectos, el transcurso de dichos plazos sin que por el usuario se proceda al pago o se adopten tales medidas, llevará aparejada la presunción de su renuncia a la prestación del servicio.

8. Por las causas que expresamente se señalan en esta Ordenanza o, en su caso, en cualquier otra disposición que resulte de aplicación.

9. Salvo en el supuesto recogido en el apartado 1 del presente artículo, la extinción del contrato tendrá efectos desde que el Consorcio garantice la retirada del contador y/o el precintado de la toma.

## CAPÍTULO V. LECTURAS Y EXACCIÓN DE LASTASAS

### Artículo 73 - Periodicidad de la lectura

1. La lectura de los contadores y aparatos de medición correspondientes, a efectos de cuantificar los consumos o, en su caso, restantes magnitudes en base a las cuales se exaccionan las tasas previstas en la ordenanza fiscal devengadas por el consumo de agua o, en su caso, vertido, se llevará a cabo mensualmente para los servicios en red primaria y/o los que dispongan de recursos propios, y en un período comprendido entre treinta (30) y ciento veinte (120) días para los de red secundaria, procurándose en este caso que el mismo se aproxime o ajuste al período trimestral.

2. En aquellos casos en los que se concedan suministros eventuales, controlados mediante equipos de tipo móvil, el usuario estará obligado a presentar, en las oficinas del Consorcio, y dentro de las fechas establecidas en los correspondientes contratos, los mencionados equipos de medida para su toma de lectura.

### Artículo 74 - Sistema de lectura

1. Para la obtención de la lectura del contador o aparato de medición correspondiente, el Consorcio podrá utilizar aquellos sistemas técnicos que considere más adecuados para la gestión del servicio.

2. La lectura de los contadores se efectuará por personal propio del Consorcio o por personas acreditadas por el mismo, en ambos debidamente identificados.

3. El Consorcio no asumirá otros sistemas de lectura que aquellos que tenga expresamente aprobados y atribuidos a su ámbito de actuación.

### Artículo 75 - Determinación de los consumos a exaccionar

La cuantificación del volumen de agua consumida se determinará por los siguientes procedimientos:

1. Por diferencia de índices entre dos lecturas consecutivas.

2. Por estimación de consumos, cuando no sea leído en ese trimestre o no sea posible acceder al contador para efectuar la lectura durante el transcurso normal de la ruta de trabajo del personal del Consorcio, y se supone que el contador funciona.

La estimación se efectuará calculando la media diaria de consumos habida en el mismo período de los dos años anteriores y aplicando este consumo medio diario al número de días del actual período.

En aquellos casos en los que no existan datos históricos para poder obtener el consumo medio diario aludido en el párrafo anterior, los consumos se calcularán en base a los registrados en los períodos precedentes.

La facturación por estimación tendrá carácter de a cuenta, regularizándose la situación, por exceso o por defecto, en las facturaciones de los siguientes períodos en los que se obtengan lecturas reales en tanto no se produzca su prescripción.

En el supuesto de que durante doce meses no sea posible leer el contador de un usuario, se facilitará un impreso para que en un plazo no superior a tres días lo remita al Consorcio, indicando tanto la lectura del contador como la fecha y hora que la misma pueda ser comprobada por personal del Consorcio, si éste lo considera necesario.

3. Por evaluación de consumos, cuando se registre una anomalía en el contador en el momento de la lectura, incluida la inexistencia de éste, o se disponga de un solo índice, por invalidez del anterior.

El cálculo del consumo evaluado vendrá determinado por el régimen de consumos del usuario, de tal modo que cuando éstos sean estables se facturará de acuerdo con el procedimiento detallado para la estimación, mientras que, en caso contrario, el caudal a facturar se obtendrá en base a los aforos del nuevo contador en los 30 días siguientes a su instalación.

Cuando en un período se produzca la verificación de un contador, se procurará el cálculo de la facturación teniendo en cuenta los caudales registrados hasta su desmontaje, siempre y cuando el resultado de la verificación demuestre su correcto funcionamiento.

La facturación por evaluación tendrá carácter definitivo, no resultando por tanto alterada por consumos registrados anterior o posteriormente.

#### **Artículo 76 - Regularización de las liquidaciones**

En el supuesto de que por error o por avería del contador se hubiesen liquidado cantidades distintas a las debidas, se efectuará una regularización que comprenda el período afectado por las liquidaciones erróneas, con un máximo de seis meses.

#### **Artículo 77 - Reducciones por averías fortuitas**

1. En el supuesto de constatarse la existencia de averías ocultas en las instalaciones interiores no imputables al usuario que desvirtúen el volumen de consumos habituales de éste, el Consorcio facturará el consumo que exceda sobre el medio habitual al precio establecido para el segundo intervalo de la tarifa trimestral para usos domésticos previstos en las ordenanzas del Consorcio. Igual precio se aplicará en el epígrafe de comercios, industrias y otros.

En el caso de contadores generales la reducción a la que hace referencia el presente apartado se aplicará únicamente cuando la avería se produzca en la instalación general de la comunidad.

Para los supuestos recogidos en el presente artículo se podrá establecer un mecanismo que facilite el abono por parte del usuario de las cantidades resultantes.

2. También será de aplicación en los casos en que la base imponible de saneamiento se determine por el volumen de agua suministrada.

#### **Artículo 78 - Estructura tarifaria**

1. La estructura, composición, elementos y cuantificación de las tasas por la prestación de los servicios y devengadas por el suministro de agua, o en su caso, por el vertido, será la contenida en la ordenanza fiscal del Consorcio.

2. Asimismo, la ordenanza regulará los elementos integrantes de las restantes tasas devengadas por la prestación de los servicios, y relativas a los contadores: suministro y sustitución, alquiler, montaje y desmontaje, así como cambio de emplazamiento, conservación de los mismos, y verificación de éstos; a la ejecución de acometidas; así como a la actividad de inspección, en los supuestos y términos previstos en la ordenanza fiscal.

#### **Artículo 79 - Requisitos de las liquidaciones de las tasas**

Sin perjuicio de cualesquiera otros requisitos cuya exigencia venga impuesta por las disposiciones de orden tributario que resulten de aplicación a las distintas tasas exaccionadas por el Consorcio, las liquidaciones de las tasas devengadas por la prestación de los servicios contendrán, como mínimo los siguientes elementos:

- a) Número e identificación de la liquidación
- b) Concepto/s impositivo al que se refiere la liquidación y su amparo normativo
- c) Período facturado (período impositivo)
- d) Lecturas del contador, siempre que hayan podido tomarse
- e) Consumo, u otra magnitud facturada (base imponible)
- f) Detalle de los bloques o intervalos de consumo
- g) Detalle de los importes por conceptos
- h) Tarifa/s aplicada/s
- i) Base imponible, tipo y cuota del I. V. A.
- j) Nombre del sujeto pasivo obligado al pago
- k) Dirección del servicio
- l) N. I. F. del Consorcio
- m) Medios de impugnación de la liquidación
- n) Lugar, plazo y forma de pago
- o) Advertencia de que la falta de pago en período voluntario determinará la apertura del período ejecutivo.

#### **Artículo 80 - Facturación al usuario**

El Consorcio podrá encomendar a un tercero, mediante cualquiera de las fórmulas legalmente establecidas, la facturación a los usuarios de los servicios de abastecimiento y/o saneamiento, aplicando las tarifas y los tributos vigentes en cada momento, en las condiciones y por los periodos establecidos en la ordenanza fiscal reguladora de las tasas por la prestación de los servicios de abastecimiento y saneamiento en el ámbito del Consorcio, que se hallare vigente en cada momento.

#### **Artículo 81 - Medios de pago**

1. Las deudas tributarias de las tasas devengadas por la prestación de los servicios a que se refiere la presente Ordenanza podrán ser satisfechas por los obligados al pago del siguiente modo:

- a) Mediante domiciliación en cualquier entidad bancaria o caja de ahorros.
- b) En metálico o mediante cheque bancario conformado en cualquiera de las oficinas del Consorcio.
- c) Mediante giro postal o ingreso en cuenta bancaria del Consorcio identificando la liquidación tributaria objeto de pago.

d) Cualquier otro legalmente admitido.

2. El Consorcio podrá exigir que el abono de las liquidaciones se efectúe en metálico, en los siguientes supuestos:

a) Liquidaciones finales derivadas de solicitudes de baja en el suministro.

b) Cualquier liquidación que vaya a ser satisfecha fuera del periodo voluntario.

#### **Artículo 82 - Recaudación en período ejecutivo**

En los términos previstos en la ordenanza fiscal, la falta de pago en periodo voluntario de las liquidaciones de las tasas por los servicios a que se refiere la presente ordenanza determinará la apertura del período ejecutivo, y su exacción por la vía de apremio.

### **CAPÍTULO VI. RECLAMACIONES, RECURSOS Y JURISDICCIÓN**

#### **Artículo 83 - Régimen jurídico y procedimiento**

1. Los actos que dicte el Consorcio en ejercicio de las potestades y demás funciones que tiene atribuidas en orden a la prestación de los servicios a los que se refiere la presente ordenanza, y en general, las relaciones con los usuarios estarán sometidos a las disposiciones que rigen la actuación y procedimiento de las administraciones locales.

2. En tal sentido, los usuarios podrán formular ante los órganos del Consorcio reclamaciones, peticiones y solicitudes de información en los términos previstos por las citadas disposiciones.

#### **Artículo 84 - Órganos competentes**

Las resoluciones que según prevé esta ordenanza deban ser adoptadas por el Consorcio, serán competencia, salvo en los supuestos de su atribución expresa a otro órgano, de su Presidente/a.

#### **Artículo 85 - Régimen de los recursos**

1. Los actos del Presidente/a, y en general, los que dicten los órganos del Consorcio, ponen fin a la vía administrativa y frente a los mismos cabrá la interposición, con carácter potestativo, de recurso de reposición frente al mismo órgano que los dictó, o bien ser impugnados directamente ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo.

2. El régimen jurídico del recurso potestativo de reposición, así como de cualesquiera otros que resultaren procedentes, será el establecido en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común.

3. Como regla general, la interposición de recursos no suspenderá la ejecutividad de la resolución impugnada, salvo en los supuestos en los que legalmente proceda tal medida o en los casos en los que el Consorcio, razone suficientemente la adopción de la misma, e imponga, en su caso, las medidas cautelares correspondientes.

4. Los procedimientos que se refieran a la aplicación y efectividad de las tasas devengadas por los servicios a que se refiere la presente ordenanza, les serán de aplicación el régimen de recursos previstos en las disposiciones de carácter tributario, y en los términos establecidos en la ordenanza fiscal.

#### **Artículo 86 - Procedimientos alternativos a los recursos**

Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, el Consorcio se adaptará a las disposiciones administrativas que tanto subjetivamente, como por lo que afecta al ámbito del objeto de la presente ordenanza, puedan resultarle de aplicación, y prevean la sustitución del recurso potestativo de reposición, por otros procedimientos de impugnación, reclamación,



conciliación y arbitraje ante órganos colegiados o comisiones específicas no sometidas a instrucciones jerárquicas.

**Artículo 87 - Jurisdicción competente**

El conocimiento de las cuestiones litigiosas que se susciten entre el Consorcio y los usuarios con ocasión de la relación del servicio a que se refiere el ámbito de la presente ordenanza corresponderá a los órganos de la jurisdicción contencioso-administrativa.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA

A partir de la entrada en vigor de la presente Ordenanza, quedan derogadas todas las anteriores que regularan la prestación del servicio de abastecimiento por este Consorcio.